

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00533-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ANTOLINES.

DEMANDADO: CREMIL.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CREMIL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 40-101.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- CREMIL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



40

Bogotá D.C ,

**CERTIFICADO
CREMIL92787**

28/NOV /2013 01.31 P. M. HPARRAGA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
COMUNICACIONES - DEMANDA --
LILIANA FORSECA SALAMANCA - NEGOCIOS
65
41. CONTESTACION DE DEMANDA No. 0070357
RECEBIDO POR SENDHI VANEGAS CARDOS
2013-70357



Nº 212

Honorable Magistrado
Dr LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Edif. Nacional Av Venezuela Calle 33 No 8-25
Cartagena –Bolívar
E. S. D

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE CORREO 472
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO 20131204395
Nº FOLIOS 62
Nº CUADERNOS 62
RECIBIDO POR SENDHI VANEGAS CARDOS
FECHA Y HORA DE IMPRESION 6/12/2013 09

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No. 2013-533

FIRMA

DEMANDANTE LUIS RAFAEL ANTOLINES
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON, domiciliada en Bogotá D C , Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de 52 050.421 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 104.042 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1º. EN CUANTO A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis.

2º. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

3º. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Es del caso indicar al Despacho que este asunto que hoy nos ocupa ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia del H, Consejo de Estado, siendo el último pronunciamiento el fallo de fecha 7 de febrero de 2013 proferido dentro del Recurso Extraordinario de Revisión por la Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO ref Exp No 13001 23 31 000 2002 01428 01 No Interno 2280-07 Actor QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS

"(...)

En el caso concreto y con base en el derrotero expuesto, se concluye que el señor Quintín Contreras Contreras no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia que se recurre, pue como se vio la prima en comento solo tuvo vigencia hasta el año 1996, luego ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base para la liquidación de la asignación de retiro , toda vez



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica
Mezanine, Piso 2
Conmutador 3537300 - Fax 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

que aquella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese período.

(...)"

3.2. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

3.2.1. PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 que dispuso en su artículo 15 :

"Artículo 15 – De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tiene derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado, así:

PARAGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales." (Subraya fuera del texto)

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992 Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"... será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá

de todo efecto y no creará derechos adquiridos

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

El Gobierno Nacional, actuando ahora “en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992” dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública y Policía Nacional para las respectivas vigencias.

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)3 por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993, éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno4 y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional

A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992”.** (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

3.3. CONCEPTO NO. 2055 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 DEL H. CONSEJO DE ESTADO

A partir de lo anterior el Honorable Consejo de Estado emitió el Concepto No. 2055 del 14 de abril de 2011, Magistrado ponente William Zambrano Cetina, Expediente 11001-03-06-000-2011-00018-00, considerando:

*“... Es decir, para los años 1992 a 1995, el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, devengaron mensualmente el valor correspondiente a asignación básica, prima de actualización y demás factores de liquidación; en tanto que el mismo personal retirado del servicio recibió el valor correspondiente a asignación básica y demás factores de liquidación, sin que les fuera reconocida la prima de actualización, lo anterior era apenas obvio si se tiene en cuenta el carácter temporal y los beneficiarios específicos de la prima de actualización, pero a partir del año de 1996 la situación se equiparó dado que a la aplicación del principio de oscilación que regula liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados del servicio, se sumó la expedición del decreto 107 por medio del cual se consolidó la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a que aludía el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, con lo cual expiro la vigencia de la prima de actualización.
(..)*

En consecuencia, la Sala considera que no procede el reconocimiento de la referida prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional retirados del servicio que a la fecha no la solicitaron, ni por consiguiente la reliquidación de la respectiva asignación de retiro, toda vez

que, como quedó demostrado, desde el 19 de septiembre y el 24 de noviembre de 2001 el derecho a devengar esta prima se encuentra prescrito".¹

Dicho concepto entonces, aclara el debate originado en torno a la situación y efectos de la prima de actualización y que corresponde a la forma en que han venido fallando los diferentes despachos judiciales del país y a los postulados que han sido expuestos por la CREMIL con lo que ratifica la legalidad de sus actuaciones.

4º. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con el Régimen Prestacional Especial al cual pertenecen los miembros de las Fuerzas Militares, esta Entidad procede en cumplimiento de las normas expedidas para este sector, a reconocer y pagar la asignación de retiro, a quienes acreditan los requisitos consagrados en dichas disposiciones.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables de la asignación de retiro del Señor** puesto que la misma fue creada con una finalidad específica consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996; por lo tanto, es una interpretación errónea de los decretos que establecieron la referida prima, otorgarle efectos posteriores en el tiempo (desde el año 1996), luego de ser cancelada en los términos ordenados en la sentencia del Tribunal Administrativo de

En igual sentido, el Consejo de Estado, ha confirmado lo expuesto previamente, a través de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 7 de julio de 2005, Consejero Ponente: Dr Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente número 1538-04, radicación 250002325000200102838-01, Actor Daniel Gómez Berrío, así

¹ Boletín del Consejo de Estado Numero 79 del 02 de mayo de 2011.

42

“...Se insiste, en que, la prima de actualización, fue contemplada para un periodo específico vale decir por los años 1993 a 1995 toda vez que a partir del 1° de enero de 1996, se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y Policía por medio del Decreto No.107 del 15 de enero de 1996.

Se colige igualmente, que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1° de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, se señaló que surtiría efectos fiscales

En esas condiciones no resulta procedente la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración. (...).” (lo subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, carece de fundamento jurídico la pretensión consagrada en el libelo de demanda, sobre el Reajuste de la asignación de retiro del militar con la inclusión de la nivelación por PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, como quiera que de una parte la prima de actualización no estaba contemplada como partida computable de la asignación de retiro.

Sobre el carácter temporal y transitorio de la Prima de Actualización, es indispensable traer a colación los pronunciamientos expuestos por el Honorable Consejo de Estado, en Sala Plena mediante sentencia del 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, así:

“No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 que dispuso en su artículo 15 :

“Artículo 15 – De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

*...
PARAGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, M. P. Dr Camilo Arciniegas Andrade, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor Eliserio Barragán Ortiz, manifestó sobre el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización desde el 1° de enero de 1996, en los siguientes términos:

“... Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen

devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada.

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...)

Así mismo el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

“... Finalmente , la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

*De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 , los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**” Subrayado y negrillas fuera de texto.*

De igual manera el Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo , Sección Segunda Subsección A Dra. ANA MARGARITA OYALA FORERO , mediante sentencia del 27 de octubre de 2005 determinó:

***“.... Y como se reitera en este proveído , la prima de actualización se creó de manera temporal , para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 , en tal virtud su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto) .*

Así mismo el Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo , Sección Segunda Subsección “A” Dra ALBERTO ARANGO MANTILLA, mediante sentencia del 01 de Febrero de 2007 nuevamente señaló

“En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994, y 1995 y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.” Subrayado y negrillas fuera de texto.

4.1.REAJUSTE POR PRIMA DE ACTUALIZACION

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas, el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 335 de 1992, creó la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales condicionando el derecho a percibirla solamente al personal en servicio

activo, de acuerdo a los porcentajes dispuestos para cada grado, liquidada sobre la asignación básica así

*" (...) PARÁGRAFO: La prima de actualización a que se refiere el presente artículo **tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".*

Posteriormente la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció en su artículo 13: ". .el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el párrafo del artículo 2º: La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996" En desarrollo de esta Ley Marco, el Gobierno Nacional profirió los Decretos Ejecutivos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 contemplando la Prima de Actualización en los mismos términos del Decreto Legislativo 335 de 1992 En 1996, **con el Decreto Ejecutivo 107 el Gobierno Nacional consolidó la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Armadas culminando así la vigencia de la aludida prima de actualización.**

En el año 1997 el Honorable Consejo de Estado, en fallos de 14 de agosto y 6 de noviembre, declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y RECONOCIMIENTO DE" del párrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y Decreto 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, jurisprudencialmente haciendo extensivo este derecho al personal militar en goce de asignación de retiro con anterioridad al 1º de enero de 1992

Uno de los propósitos que tuvo el legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª. de 1992 y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual **SE CREÓ DE MANERA TEMPORAL** la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, **SU RECONOCIMIENTO NO PUEDE EXTENDERSE PARA LOS AÑOS SUBSIGUIENTES A 1995.**

Ahora bien, el fallo de fecha 4 de diciembre de 2001 (folio 9) manifiesta lo siguiente

" En virtud de lo anterior la Sala accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad del Acto No 2365 de fecha, agosto 28 de 1998 proferido por el General en retiro señor Pedro Nel Molano Vanegas, Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización por parte del demandante y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste a la pensión del señor ABDENAGO RAMIREZ SILVA de conformidad con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 expedidos por el Gobierno Nacional ."

Claro es, que el fallo no condena a la Entidad a reajustar la Asignación de Retiro del citado militar con posterioridad a la fecha en la estuvo vigente la Prima de Actualización, toda vez que para el Despacho no era ni es desconocido que conforme con el texto de las normas que le sirven de sustento, se tiene que la prima de actualización se fundamentó en la necesidad de nivelar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al Plan Quinquenal 1992-1996, que determinó un porcentaje mensual sobre la asignación básica de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, fijando una vigencia "hasta cuando se estableciera una escala salarial gradual porcentual única", siendo por ello evidente que una vez realizado el hecho, dicho derecho se extinguía

Se tiene que la Escala Salarial gradual porcentual única fue fijada por los Decretos Nos. 107 de 1996 (arts.1 y 39), 122 de 1997 (arts. 1º y 39), y 058 de 1998 (arts 1º. Y 40) , cuyos textos pertinentes dejan ver, sin lugar a dudas que la condición señalada para efectos de determinar la vigencia de la prima de actualización, se cumplió, por lo mismo, a partir de ese año-1996-, los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, de ahí que, no quede duda alguna respecto a que, dicha prima, solo produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo que mal podría pretenderse su reconocimiento posterior a dicha fecha.

Así entonces, es claro, que para esta fecha- 1 de enero de 1996-, ya se había establecido la escala salarial porcentual para los miembros de las fuerzas militares y de policía, de ahí que, ya no era aplicable el reconocimiento de esta prima para la asignación de retiro del demandante, pues como se mencionó anteriormente , desde el 1º de enero de 1996, no se aplica lo dispuesto por las normas que le sirven de sustento por mandato expreso del artículo 39 del Decreto 107/96, lo anterior implica que, ni el personal en servicio activo, ni el retirado con anterioridad, ni el que se retire desde esta fecha tiene derecho al reconocimiento de esta prima; siendo éstas razones suficientes que llevarían a la Sala a actuar en la forma antes indicada.

Finalmente y frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º. de enero de 1996, vale la pena señalar que el pago de la asignación de retiro a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares, de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 de 1996 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.”

4.2. OTROS PRONUNCIAMENTOS DEL H. TRIBUNAL DE BOLIVAR

Es preciso traer a colación el fallo de fecha 30 de abril de 2004 proferido por este H. Despacho dentro del proceso No 004-2001-2040-00 Magistrada Ponente Dra. OLGA SALVADOR DE VERGEL, accionante FERNANDO CHILITO GARCIA , el cual reza.

“ Debe precisarse también que el reconocimiento se hará sólo hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, únicamente comprenderá las anualidades de 1993, 1994 y 1995 de conformidad con la sentencia referida en el anterior párrafo.

A continuación se transcribe uno de los apartes de la sentencia de 3 de diciembre de 2002, proferta por la Sala Plena del H. Consejo de Estado :

(...)

“ En orden a la segunda acusación encaminada a que se deje sin efecto la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal con carácter temporal pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993, 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales , miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerzas Pública

con respecto al grado de General (artículo 1o), con efecto a partir del 1º de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (Artículo 39).”

CM

4.3. FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

El pago de la asignación de retiro del actor a partir del 1º de enero de 1996 y hasta el 30 de noviembre de 1999, se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995 Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995. (ver cuadro anexo)

Sobre el particular y con lo cual se corrobora lo anterior, esta la jurisprudencia existente del Consejo de Estado, que determinar la temporalidad de la prima de actualización y el cumplimiento de la nivelación salarial sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente DR. Jesús MARIA Lemus Bustamante de fecha 19 de junio de 2006, actor Miguel Antonio Diaz Rozo.

Aunado a lo anterior, esta el pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A de fecha 22 de enero de 2009 dentro de la acción de tutela instaurada por esta Entidad frente a un fallo condenatorio proferido por el Juzgado 1 de Santamaría y el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la que ratifica el campo e aplicación de la prima de actualización

Respecto de las solicitudes de conciliación de los afiliados que tuvieron ó tienen proceso judicial, adicionalmente a lo expuesto les resulta aplicable el principio de COSA JUZGADA o improcedencia de la conciliación extrajudicial

Por otra parte las solicitudes del personal retirado con posterioridad al periodo en que tuvo vigencia la prima, es decir 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, les fue cancelado en su totalidad en servicio sin, que pueda pretenderse el reajuste de la asignación de retiro como quiera que para esta fecha no tenían consolidado el derechos de asignación de retiro

Finalmente quienes se retiraron durante el periodo de vigencia de la prima se les cancelo un parte en servicio y otra en situación de retiro hasta la consolidación de la escala gradual porcentual (Dcto. 107 de 1996), por lo que no se les adeuda ningún valor

JURISPRUDENCIA SOBRE EL ASUNTO

TRIBUNAL ADMIN CUND SUB A	2007-784	NELSON CEPEDA ÁVILA	21/01/2010	2ª	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN SERVICIO ACTIVO, NIEGA REAJUSTE ASIGNACIÓN DESDE 1996.
TRIBUNAL ADMIN CUND SUB C	2006-128	FELIPE ANTONIO JURADO RENDÓN	28/01/2010	2ª	FAVORABLE A LA ENTIDAD. ARGUMENTO: Si bien es cierto que el actor elevó oportunamente la solicitud de inclusión de la prima de actualización en su asignación de retiro es evidente que transcurrieron más de cuatro años desde la fecha de notificación de la respuesta dada a la solicitud hasta la fecha en que el demandante volvió a ejercitar acción alguna al respecto. De lo analizado resulta imperiosa la declaratoria de la excepción de prescripción, máxime cuando esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro del plazo de 4 años que le otorga el D-1211 de 1990

5. EXCEPCIONES

5.1. CADUCIDAD

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que.

*"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.***

El término se cumple inexorablemente.

*Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución".** (Resaltado fuera del texto).*

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 4 de octubre de 2001, M.P. Dr. TARCISIO CACERES TORO (Exp 2054-01), al confirmar el auto del 19 de octubre de 2000 del Tribunal de Cundinamarca, proceso 2000-0136, Actor: MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AVILA, argumentó respecto al Rechazo de la demanda por caducidad de la acción, que:

*" Ahora en el presente caso se observa que el acto acusado comprende una **DECISIÓN NEGATIVA por cuanto negó la inclusión de prima de actualización en la asignación de retiro reclamada por el interesado, por lo cual no le es aplicable la excepción del término de caducidad del art. 136-3 del C.C.A.** (subrayado fuera de texto)*

En efecto, la situación actual no corresponde al supuesto de hecho previsto en el art. 136-3 del C.C.A teniendo en cuenta el contenido negativo del acto acusado, porque dicha excepción (respecto de la regla de acusación de los actos administrativos en el término de los cuatro meses) se refiere a la ACUSACIÓN DE ACTOS QUE "RECONOZCAN" PRESTACIONES PERIÓDICAS, que se supone se demandan en la parte negativa expresa o tácita que pueden contener.

Es cierto que cuando se reclama una RELIQUIDACIÓN PENSIONAL es porque anteriormente se ha producido un ACTO RECONOCEDOR DE LA

PRESTACIÓN PERIÓDICA pero, no es menos cierto, que cuando el interesado no demanda en nulidad dicho acto la norma exceptiva no es aplicable, porque no corresponde a la situación reglada, dado que la ley procesal pertinente en forma clara y concreta así lo expresó respectivamente cuando dijo: "Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo..."

45

Lo anterior puede tener ocurrencia cuando el interesado decide presentar una PETICIÓN DE INCLUSIÓN DE FACTORES O RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE PENSIONAL, según el caso, en cuyo evento la Administración ya no está decidiendo sobre el reconocimiento de la prestación periódica (porque ya está reconocida), sino únicamente sobre lo reclamada, ahora, si la Administración NIEGA LA PETICIÓN no es posible admitir que ese acto es RECONOCEDOR DE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA para que se le pueda aplicar la excepción a la regla de caducidad que contempla el artículo 136 del C.C.A y se destaca que pueden existir muchos actos relacionados con prestaciones periódicas pero cuya expedición sea "posterior" al reconocimiento del derecho inicial, en ese sentido se pueden encontrar actos, entre otros, relativos a reajustes pensionales que sólo tienen ocurrencia después del reconocimiento del derecho.

... En conclusión, en el sub-lite operó la caducidad de la acción teniendo en cuenta que no era aplicable la excepción al término de caducidad que se reclamó dada la situación advertida. Por lo anterior se confirmará la decisión apelada (...)"

5 2 PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO:

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992)

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción.." (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma

6. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así

“ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)”

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante repito **“EN GRACIA DE DISCUSION”** prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

7º. PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

8º. ANEXOS

- 7 1 Resolución mediante la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial
- 7 2 Resolución por la cual se hace una incorporación
- 7 3 Acta de posesión del Jefe de la oficina Asesora de Jurídica

- 74 Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
75 Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
76. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
77 Poder a mí conferido

96

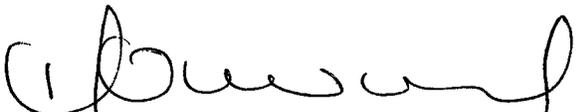
9º. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 310 2349535, correo electrónico institucional mguerrero@cremil.gov.co

Atentamente,


MARIA-ALEJANDRA GUERRERO ARAGON
C.C. 52.050.421 de Bogotá
T.P. 104.042 del C.S.J.

Anexo cincoent y nueve (95) folios



47

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

12.06/2013 8 45 a m. DULLOA
COMUNICACIONES SENTENCIAS
CELO TORO GONZALEZ
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
CONSEJO ESTADO
CONSEJO ESTADO
20130048593 0000000 - 000
10



[Recibido]

Oficio No 1979

Bogotá D C , 16 de Mayo de 2013

Señor
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Carrera 10 No. 27 – 27 INT 137
Ciudad

Atentamente y para los fines contenidos en el Art 173 del C C A, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), proferida dentro del proceso No 130012331000200201428 01 (2280-2007) instaurado por el señor QUITÍN CONTRERAS CONTRERAS

Anexo lo anunciado en 16 folios útiles

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

JLP



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) -

REF. EXP. No 13001 23 31 000 2002 01428 01

No. interno: 2280-07

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ACTOR: QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS.

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia de 22 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. el señor Quintín Contreras Contreras solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar la nulidad del Oficio No. 138553 del 24 de julio de 2002, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto denegó la solicitud

40

teniente al reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización que le fue reconocida en virtud de una orden judicial, mediante la Resolución N° 31.171 del 25 de julio de 2002, a partir del 1 de enero de 1993.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 22 de abril de 2005, declaró la nulidad del oficio demandado y condenó a la entidad a reconocer y pagar el reajuste de la Asignación de Retiro del señor Quintín Castro a partir de 1993, de conformidad con lo establecido en los Decretos 335 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, incluyendo para el efecto el factor salarial denominado "Prima de Actualización". La decisión anterior quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2005.

La anterior decisión fue enviada a la consideración del Juez Constitucional, quien mediante fallo del 19 de enero de 2006, denegó el amparo solicitado en acción de tutela.

LA SENTENCIA RECURSIVA

Por medio de sentencia de 29 de abril de 2005 el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad del oficio demandado y en consecuencia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1993, en atención al fenómeno prescriptivo del derecho reclamado, y ordenó incluir para el efecto la prima de actualización que le fue reconocida tiempo atrás.

Sustentó su decisión en que de conformidad con los fallos de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 proferidos por el Consejo de Estado, se deben armonizar los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 con la ley 4ª de 1992, de tal forma que las asignaciones del personal activo y retirado deben estar niveladas, y por ello la prima de actualización debe incluirse como parte salarial que reajuste las respectivas asignaciones de retiro.

RECURSO EXTRAORDINARIO

La apoderada de la parte demandada interpuso en tiempo el Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia en mención con base en las causales 4ª y 8ª del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo

Según la primera causal invocada el recurso procede por *No reunir a la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida*

Para sustentar la causal afirma que el señor Quintín Contreras no reúne la aptitud legal para beneficiarse del reconocimiento que hizo la sentencia que extraordinariamente se recurre, pues el operador jurídico desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro y porque dicha prima tiene un límite temporal hasta 1996 luego mal podía el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenar un reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la mentada prima con posterioridad al 1º de enero de 1996

El segundo cargo invocado es la enlistada en el numeral octavo del artículo 188 del C C A. que a la letra dice *"Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada"*

El fundamento de dicho cargo lo hace consistir en que mediante sentencia del 13 de agosto de 2001, el Tribunal Administrativo de Bolívar, al ordenar el reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor del ahora demandado esumo que la citada prima no figuraba como partida computable dentro de la asignación de retiro de conformidad con el artículo

49

153 del Decreto 1211 de 1990, por consiguiente no podía el mismo Tribunal llegar a una conclusión diferente como se hizo en la sentencia que se recurre en cuanto reconoció el derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización.

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso extraordinario de Protección fue admitido por auto del 2 de abril de 2009 y mediante despacho con el que se ordenó al Tribunal Administrativo de Bolívar que notificara del presente asunto al señor Quirín Contreras Contreras, quien una vez informado del recurso interpuesto manifestó que la decisión que se cuestiona no creó el pago de nuevos conceptos a título de prima de actualización sino la reliquidación de las asignaciones personales pagadas sin tener en consideración el rubro constituido por la referida prima, que sin lugar a dudas erige como factor salarial computable para determinar el monto de las mesadas a que tiene derecho.

En lo referente a la otra causal invocada (8ª del artículo 138 del CCA) dijo que el recurrente extraordinario aprecia erróneamente las circunstancias fácticas que rodearon el asunto puesto a consideración del Tribunal en el año 2009, puesto que en esa ocasión se reconoció solamente el derecho que tenía a la prima de actualización sin que en ese momento se refiriera a la reliquidación de la asignación de retiro, luego no puede predicarse vulneración de la cosa juzgada cuando los temas procesales tratados en una y otra sentencia versan sobre conceptos distintos.

CONSIDERACIONES

Correlación

Mediante sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional declaró inconstitucional parcialmente el artículo 57 de la Ley 443 de 1998, en virtud del

cual se modificó el artículo 185 del C C A , en la expresión "*dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia*"

Consideró la Corte Constitucional que dichas expresiones limitaban el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, atentando contra los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. El aparte del artículo declarado inconstitucional desconocía la procedencia del recurso extraordinario de revisión para las sentencias proferidas en procesos en única instancia de competencia de los jueces administrativos, las sentencias no apeladas proferidas en los procesos conocidos por los jueces administrativos en primera instancia, las sentencias proferidas en segunda instancia por los jueces administrativos, y las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos

En la citada sentencia se dijo

"La disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos de obtener la tutela judicial efectiva. Las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, pueden configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia. No obstante la norma cuestionada excluye del recurso de revisión ciertas sentencias sin que tal exclusión tenga justificación constitucional"

()

*"Por tanto no encuentra la Corte que exista un principio de razón suficiente que justifique que una norma como la acusada excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario a pesar de haberse configurado una de las causales analizadas y en esa medida resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso"*¹²

¹ Corte Constitucional Sala Plena MP Dra. María Victoria Calle Correa Sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Accionante: Javier Domínguez Betancur

² Ibidem



40

Al no haber disposiciones que regulen la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias que no fueron contempladas inicialmente en el artículo 57 de la Ley 448 de 1998, la Corte Constitucional argumenta que se debe acudir a las normas procesales civiles aplicables al asunto, en atención al mandato expreso contenido en el artículo 207 del C.C.A. En respecto en la sentencia estudiada se dijo:

En esta medida, dado que el recurso extraordinario de revisión tiene una naturaleza distinta a la de un proceso administrativo o de una acción contenciosa, la norma que permite llenar el vacío se encuentra en el artículo 207 del CCA, que remite al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no contemplados (...) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En atención a lo preceptuado y en aplicación de las normas que regulan la competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial frente al recurso extraordinario de revisión, este debe ser conocido por el superior jerárquico al funcionario que profirió la sentencia objeto de impugnación.

Así las cosas, cuando se interpone el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia dictada por un juez administrativo, bien sea en única, primera o segunda instancia, el competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial al cual pertenece el juez que profirió el fallo recurrido.

Por su parte si la sentencia objeto de revisión fue proferida por un Tribunal Administrativo o una Sección o Subsección del Consejo de Estado, el competente para conocer del recurso extraordinario es el Consejo de Estado observando las normas de competencia aplicables al caso.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia proferida por un Tribunal Administrativo o una Sección o Subsección del Consejo de Estado es de la

Sala del Consejo de Estado que ostente la facultad para conocer del asunto tratado en la sentencia recurrida.

En lo pertinente dispone el artículo 13 del Acuerdo No. 53 de 1999², modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 55 de 2003³

Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así

()

Sección Segunda

()

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos en asuntos relacionados con la competencia de esta sección

()

Así pues, atendiendo el asunto sometido a consideración a la luz de la disposición normativa en cita, se observa que la sentencia objeto de recurso de revisión fue profirida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar y que el tema abordado por el actor es el reajuste de su asignación de retro. Luego se concluye que, en consonancia con lo establecido en el numeral 2º del aparte transcrito del artículo 13 del Acuerdo No. 53 de 1999, la competencia para conocer del presente recurso es de esta Sección.

De las causales de revisión invocadas

La primera causal invocada para que proceda la revisión de la sentencia cuestionada es la de *No reunió la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal*

² Por el cual La Sala plenaria del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237 numeral 6º de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en la sesión de febrero 16 del año en curso ACUERDA La Corporación se regirá por el siguiente reglamento.

³ Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado.

51

necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevener alguna de las causales legales para su pérdida.

Teniendo en cuenta los argumentos en que se basa dicha causal y los cuales fueron expuestos en párrafos precedentes, la Sala considera necesario exponer el siguiente dictamen:

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordena al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, norma que es aplicable con el Plan Quirogona para la Fuerza Pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El Gobierno Nacional, en desarrollo de esos mandatos, emitió los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 103 de 1995, que ordenaron, en los artículos 15, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Estos Decretos crearon esta prima de actualización solo para el personal "en servicio activo", razón por la cual fue declarada nula dicha expresión por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pajaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, por considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes se les estaría negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente. Señalo de igual manera el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordena establecer la escala gradual

porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública

De acuerdo con la normatividad que le dio origen a la prima de actualización es válido concluir que la misma sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995 lo que significa que tuvo carácter transitorio.

Y ello es así porque la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones

Por lo anterior, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales por consiguiente, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, no puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad

En torno a este punto esta Corporación mediante sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de diciembre de 2002 con Ponencia del Dr. Reynaldo Chavarro Buriticá, aclaró lo siguiente

Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal «hasta cuando se consolide la escala



92

sala del porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992» según se lee en los respectivos artículos que en su gubinda se transcriben

En orden a la segunda acusación en la que se dejó sin efectos la sentencia en cuanto conminó la derogación de la prima de actualización, a partir del 1 de enero de 1995, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996 que fijó la escala gradual porcentual para los niveles básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º) con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el Decreto 175 de 1995 último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)

En concordancia con lo anterior, el 4 de junio de 1999 por medio de la Resolución No. 3548 el Director General de la Caja de Sueldos de Póliza de la Policía Nacional resolvió

CONSIDERAMOS

()
Que de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo los efectos de los actos administrativos respecto de la prima de actualización en el reconocimiento de las asignaciones de retiro, perdieron su fuerza ejecutoria en razón a haber desaparecido el fundamento de derecho que los soportaba, toda vez que la ley determinó la vigencia de la prima de actualización a una condición resolutoria, la cual se cumplió el 1º de enero de 1996 cuando se estableció la escala gradual porcentual única para la Fuerza Pública (Decreto 107 de 1996). Desapareció la causa, ya no hay efecto jurídico.

RESUELVE

Artículo 1º Reconocer que la Escala Gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que no debidamente consolidada el 1º de enero de 1996, conforme a lo señalado en la parte motiva

Artículo 2º Como consecuencia de lo expuesto en el artículo anterior y en concordancia con el Concepto del Consejo de Estado, es procedente abstenerse de continuar pagando los valores correspondientes a la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al

personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 inclusive

Artículo 3° La presente resolución rige a partir de su publicación, conforme lo señala el artículo 119 de la Ley 489 de 1998

Por su parte el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución No 3548 de 4 de junio de 1999 encontrando que la misma no estaba viciada de nulidad pues lo único que hizo fue reiterar la temporalidad de la prima de actualización en los términos ya definidos por los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Esta decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones⁹

Ahora bien, de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización declarando además una conclusión obvia, de su no pago por haber desaparecido la norma jurídica que constituía su amparo al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106

Ninguna censura puede hacer la Sala a esta declaración inane de la entidad demandada pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996

Discrepa la Sala en este sentido de la apreciación del señor Procurador Delegado ante esta Corporación, quien en su vista de fondo no obstante reconocer que el alcance que le dio la entidad demandada a las normas que gobernaron la prima de actualización, es el correcto, tal manifestación no ha debido hacerse mediante un acto administrativo como el discutido en esta litis sino mediante una directriz o circular. Este enfoque realmente no se acompaña con la naturaleza de los vicios del acto administrativo

Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitecnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que esta solo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia 19 de septiembre de 2002 Radicación No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), Actor Fernando Nariño Rivas

fundarse o hubiera sido profando por funcionamiento incompetente o en forma irregular o con desconocimiento del deber de defensa o con falta motivación o desvío de poder

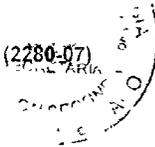
En el caso objeto de examen ninguna de estas causales ocurrió. La entidad demandada se limitó a tener los efectos y la vigencia que las normas superiores ya habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además resulta apenas consecuente la manifestación que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación pues ciertamente con posterioridad al 1º de enero de 1996 no se tiene derecho a percibirla de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.

Esta última declaración tampoco era necesario que la hiciera la entidad. Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal.

En el caso concreto y con base en el decisorio expuesto se concluye que el señor Quintín Contreras Contreras no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia que se recurrió pues como se vio la prima en comento sólo tuvo vigencia hasta el año 1996, luego ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contoro no era viable reconocer dicho porcentaje en la liquidación para la liquidación de la asignación de retiro toda vez que aquella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con el tema objeto de la controversia esta Corporación se pronunció en sentencia de 29 de noviembre de 2007 proferida por la Sección Segunda Subsección A en el expediente 0175-2007 Autor Pedro Fernando Rodríguez Ibáñez en donde con ponencia del doctor Jaime Moreno García se dijo:

En primer término sobre el reajuste objeto de estudio, es necesario reseñar que esta Subsección ha dicho de manera enfática que en ningún caso es viable continuar pagando después del 31 de diciembre



de 1995 pues la prima de actualización tuvo un carácter transitorio que duraría estrictamente hasta cuando se lograra la nivelación salarial de ciertos servidores

En efecto uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan

Y es que como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 en tal virtud su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992 sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales en ese orden si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1992 a 1995 mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares la cual se repite son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones en actividad

En tal sentido resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp S-764, MP Camilo Arciniegas en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996 por considerar que la misma " fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996 " "(negritas originales del texto)



54

Como quiera que está demostrada la configuración de la causal 4ª de revisión alegada por el recurrente por cuanto el señor Quintín Contreras Contreras no reunía la aptitud legal para el reconocimiento pensional que se le hizo en la sentencia objeto de recurso, huelga cualquier análisis frente a la otra causal de revisión invocada. Por ende, se declara la procedencia del recurso interpuesto y en consecuencia se infirma la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y esta Corporación, como Juez de instancia, denegara las pretensiones principales de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELTA:

PRIMERO.- DECLÁRASE PRÓSPERO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra la sentencia de 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS.

SEGUNDO.- INFIRMASE la sentencia de 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió a la demanda formulada por el señor QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En su lugar, se dispone:

TERCERO.- DENÉGANSE las pretensiones de la demanda.

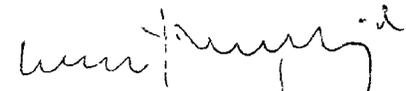
CUARTO.- Desglósesse y devuelvan a la caución otorgada por la entidad recurrente.



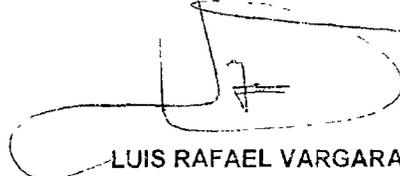
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha -


GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCÓN



LUIS RAFAEL VARGARA QUINTERO

EXP. 13001 23 31 000 2002 01428 01 (2280-07) ACTOR: CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1324 223



SECRETARÍA
C. C.
55

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No 069

P D No 3
SUBSECCIÓN 'A'

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No 130012331000200201428 01 (2280-2007)

CONSEJERO PONENTE DR(A) LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

DEMANDANTE QUITIN CONTRERAS CONTRERAS

ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NATURALEZA AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS

HOY, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 8 DE LA MAÑANA


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

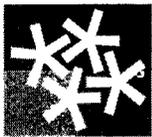

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PUBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 19/02/2013. A LAS 5 00 P M


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS
ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS
UTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN
DENTRO DEL EXPEDIENTE No 130012331000200201428
01 (2280-2007) DEMANDANTE. QUITIN CONTRERAS
CONTRERAS PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN
LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO
DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DÍA VEINTIDOS (22)
DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) BOGOTÁ D C ,
16 DE MAYO DE 2013


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

JLP



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



56

Bogotá D C ,

**CERTIFICADO
CREMIL 00000**
No 5046

Señor
JUEZ _____ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Y/O
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Bolivar
E S. D.

ASUNTO: Poder

ACCIONANTE:

Jos Rafael Antolinez

ACCIONADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS F.F. M.M

RADICADO No.

2013 533

EVERARDO MORA POVEDA , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11 344 164, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo a la delegación conferida mediante Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por parte del Director y representante legal de la entidad, por el presente documento confiero poder amplio y suficiente en calidad de **APODERADA PRINCIPAL** a la Abogada **MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.050.421 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 104.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia

La apoderada queda investida de las facultades inherentes en especial para conciliar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
C C No 11.344.164
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:
MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON
C.C. No. 52.050.421
T.P. No. 104.042 del C. S De la Judicatura.



Certificado No. 9C50111



Certificado No. 01/0611

“Por un Servicio Justo y Oportuno”
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica Mezanine, Piso 2
Conmutador 3537300 - Fax 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

INSTITUCIÓN DE RESERVA DE MONEDA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 261 1000

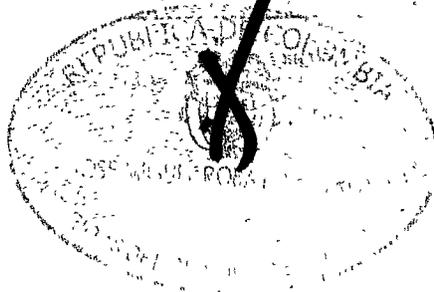
EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Expediente No. 11.344.164
Cuenta No. 11.344.164

47P

29 JUL 2013



57



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

**ALMOSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

El Sr. Mayor General (1) EDUAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 19.230.363, desempeña actualmente las funciones de
Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual
fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil
doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

En consecuencia se expide de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 08
de 2002.

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General

Ministerio de Defensa Nacional
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
26 JUL 2013



Boletín

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General (e) RODOLFO GUINTEIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4607402, al empleo Director de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas a partir del 1º de junio de 2012.

Artículo 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General (e) EDUARDO BALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19230368, en el empleo Mayor General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

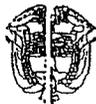
QUE ENTIENDE Y CÚMPLASE

14 MAY 2012

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

40

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Justicia y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

El Sr. Alejandro Navas Ramos (D.C.), se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Sr. Mayor General @ EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DE LA FUERZA ARMADA, CODIGO 1-2, GRADO 10, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud de lo COMPROBADO mediante Decreto No. 00711 del 14 de Mayo de 2012.

Se dio el traslado ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, ni incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 1990, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de un certificado de ciudadanía.

[Signature]

Firma del Posesionado

[Signature]

GR ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

26 JUL 2012

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

24 01/7813 1-56 p. m. SVALDES
CAJA DE RETIRO DE LAS FF MIA



ASUNTO RESOLUCION
De:1 SONIA CAROLINA NEJIA HARVAEZ
OFICINA PLANIACION
OFICIO 5
OFICINA ASESORA JURIDICA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO 5608
No COMUNICACION 211-025

[Recibido]

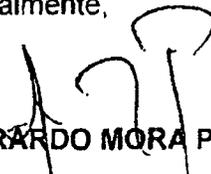
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto María Gordillo 

59

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

- 1 Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que. "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(. .) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

- 2 Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán.
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. **04** ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó P.D María del Pilar Gordillo

Revisó Everardo Mora Poveda



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

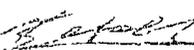
ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

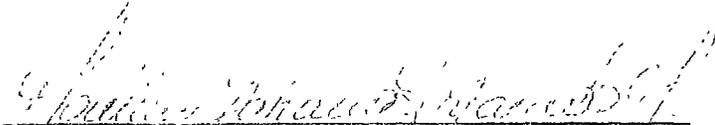
FECHA: 06 de noviembre de 2012

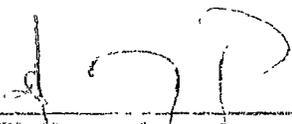
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de métrica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

El poseionario ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición, establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1993, Ley 14 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de sus funciones públicas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la inscripción de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Comandante General de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810-R** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 66 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31344164 expedida en Zipaquirá
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a **01 NOV 2012**

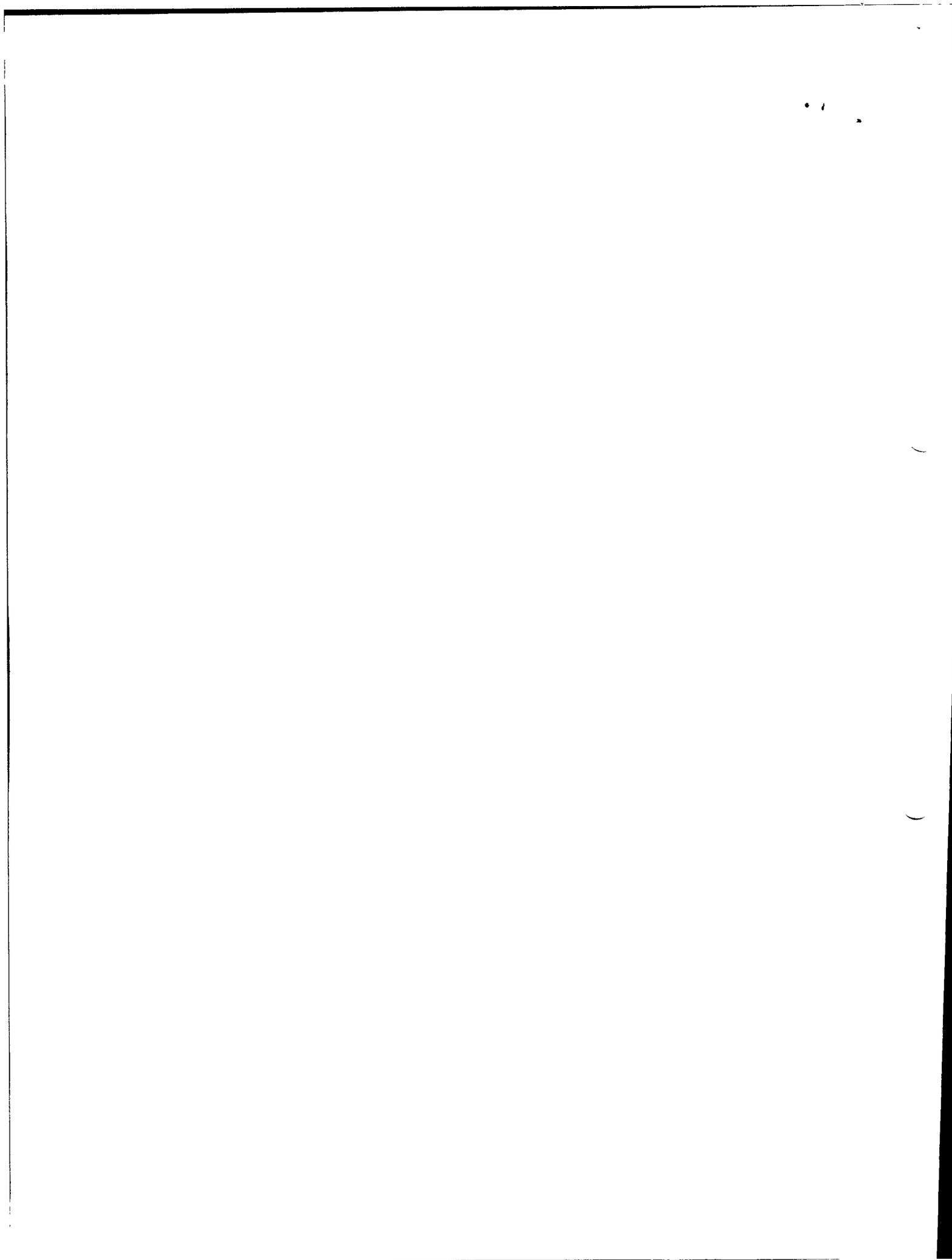
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó PD Mónica Fajardo

Haberó TSD Elsa L.B. Rotta





63

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

6755824

NUMERO _____

GRADO SARGENTO PRIMERO FUERZA ARMADA

TITULAR ANTOLINES LUIS RAFAEL

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. _____

OBSERVACIONES _____

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

021239

NUMERO _____

FECHA _____

NOMBRE Sargento Primero de IM - ANTOLINES LUIS RAFAEL

TIPO PRESTACION Sueldo de Retiro

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

No. RADICACION 089/97 L.R. _____

FECHA DE RADICACION _____

RESOLUCION N° _____

FECHA _____

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA ARMADA NACIONAL**

Hoja de Servicios No. **147/97** Liquidación Servicios No.

DATOS PERSONALES

GRADO: **SP1M** APELLIDOS Y NOMBRES: **ANTONIO LUIS RAFAEL**

NACIMIENTO: **24-09-52**

ESTADO CIVIL: **CASADO** CEDULA No. **6-755-824** CODIGO **7507955**

Fecha: **07-MY-97**

ULTIMA UNIDAD

F R I M I CAUSAL RETIRO: **CLAMOR, A CAL. SERVICIOS RES. No. 110/97**

FECHA GRADO GENERAL: **11-09-81** APROBACION GRADO GENERAL: **23-JL-86**

DIRECCION RESIDENCIA: **Mansana B. Casa No. 13 Barrio Bolivar Tunja**

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE: **PEDRO I. REYES** NOMBRE MADRE: **ROSA B. DE REYES**

NOMBRE CONYUGE: **PATRICIA CARDENAS ESPINOSA** FECHA MATRIMONIO: **30-08-80** SUB RECONOCIDO: **474**

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
LUIS RAFAEL	29-09-79
CRISTIAN EDUARDO	11-09-81
LAYDI CAROLINA	23-JL-86

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
IVAN ELIAS	28-JG-90

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE No. AÑO	FECHA DE	TOTAL		
			A	M	D
CADETESOLIDAD GRUMETE	RS. 104/75	01-02-75			
OFICIAL/SUBOFICIAL CSM	RS. 008/76	01-08-76			
ULTIMO GRADO SP1M	RS. 070/91	08-02-91			
FECHA RETIRO	RS. 110/97	01-08-97			
TOTAL TIEMPO FISICO	RS. 110/97	01-08-97	22	01	00
ALTA TRES MESES					
TIEMPO DOBLE			00	03	00
DIFERENCIA AÑO LAB.	970 1211/90		00	03	21
SUBTOTAL SERVICIOS			22	07	21

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE No. AÑO	FECHA DE	TOTAL		
			A	M	D
SEPARACION TEMPORAL					
TIEMPO DE COMBENA					
COMISION EXTERIOR					
DIFERENCIA AÑO LABORAL					
LICENCIA RENUNCIABLE					
TOTAL DEDUCCION					
TOTAL SERVICIOS			22	07	21
ANEXOS					

- (1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA
- (2) Fotocopia Registro Civil de Matrimonio
- (3) Fotocopia Registro Civil Nacimiento Hijos
- (4) Declaración Situación Familia
- (5)

SUN. VEINTIDOS (22) AÑOS, SIETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

NOTA: Se da trámite de oficio acuerdo Directiva No. 010/89 MDN

64

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

REPROFILMADO

HABERES	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
	SUELDO BASICO		\$ 485.056,00
	PRIMA DE ACTIVIDAD	25%	
	SUBSIDIO FAMILIAR	47%	
	PRIMA DE ESTADO MAYOR		
	PRIMA DE ANTIGUEDAD	22%	
	PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
	PRIMA DE VUELO		
	PRIMA DE ALIMENTACION		
	PRIMA DE ESPECIALISTA		
	PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
	PRIMA DE CALOR		
	PRIMA DE BUCERIA		
	PRIMA DE PARACAIDISTA		
	PRIMA DE COMANDO		
	GASTOS REPRESENTACION (GENERALES)		
	SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
	TOTAL DEVENGADOS		
	1/12 PRIMA NAVIDAD		
	TOTAL LIQUIDACION		

DESCUENTOS	DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
	CAJA VIVIENDA MILITAR	11/907	\$ 57.966,00
	OTROS	06/97	69.787,08
	CAJA APOYO CASO	10/97	63.045,00
	CONTRATOS	12/97	47.316,00

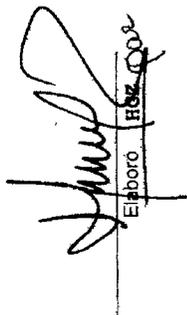
OBSERVACIONES Se dará cumplimiento a la Circular No. 5968/90

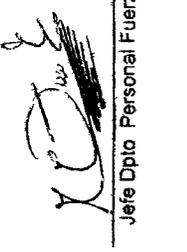
VACACIONES PENDIENTES
 ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS Las correspondientes
 PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE - 0 -
 PAGO HABERES SIN CORRESPONDER - 0 -
 PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE - 0 -

PENDIENTE	ELABORO	FECHA	UNIDAD

CIUDAD Y FECHA Santafé de Bogotá D.C. 07 de May/97

El Comandante de LA ARMADA NACIONAL mediante Resolución No. 209 del 19-MY-97 aprobo la presente hoja de Servicio.


 Elabrador ROSA COLO


 Jefe Dpto Personal Fuerza

65

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGENA

CERTIFICA:

Que en el libro de registro civil de MATRIMONIOS
 folio 291 tomo 16 aparece inscrita la partida de MA
 TRIMONIO de LUIS RAFAEL ANTOLENEZ - EDILTRUDIS GARRO
 MAS PRIMERA En ceremonia verificada en la parroquia de
 SAN NICOLAS DE LA ROCA de Cartagena el dia 30 de Mayo
 de 1.988 Exento de papel sellado y timbres Ley 2 de 1.974
 Dado en Cartagena a los 25 dias del mes de Enero de 1.991
 LEGITIMACION A SU HIJO LUIS RAFAEL ANTOLENEZ GARRO
 EL NOTARIO SEGUNDO

50



ARTURO
 [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

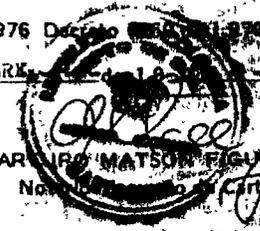
Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No. 6390615 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida
de LUIS RAFAEL ARTOLINO CORDERAS
de Sexo MASCULINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia; el día 19 del mes de NOVIEMBRE
de 1979 siendo sus padres: LUIS RAFAEL ARTOLINO
Y EDITHRUDIS CORDERAS PEREIRA

Art. 13 Numeral 4o. Art 26 Numeral 37 Ley 2a. de 1976 Decreto 2700 de 1976

Hecho en Cartagena el 08 del mes de NOVIEMBRE

ARTURO MATSON FIGUEROA
Notario Segundo
000009

Notaría Tercera del Círculo de Cartagena
El Suscrito Notario Tercero de este Círculo
CERTIFICA

5

66

Código (1103)

Que en el folio No. 5601707 del Registro civil de nacimientos, aparece inscrita la partida de CRISTIAN EDUARD ANTOLINEZ CARDENAS

de sexo MASCULINO nacido (a) en CARTAGENA

Departamento de BOLIVAR el día 11 del mes de NOVIEMBRE

del año de 1.981 hijo (a) de; LUIS ANTOLINEZ y EDITRUDIS CARDENAS.-

Ley 2ª de 1976 Art. 13 numeral 4º Art 26 numeral 3º

Dado en Cartagena a los Marzo 2 de 1.982.

[Handwritten signature]
Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
El Notario Tercero Principal
NOTARIA TERCERA
ORLANDO FERRERA MACIA

000007

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 6.755.824
 Antolines
 Luis Rafael
 24-Oct-1952-El Espino
 1-66
 Ninguna
 25-Oct-74




15 MAY 1987



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL *[Signature]* 35

INDICE DERECHO




REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARJETA DE IDENTIDAD No. 900828-57540 35

APELLIDOS: ANTOLINEZ CARDENAS
 NOMBRES: EFREN ELIAS

SEXO: M
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 28-Ago-1990-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 25-Ene-1998-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA DE VENCIMIENTO: 27-Ago-2008

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 45.411.111
 Carvajal (Bo1+)
 ANTONIA CARDENAS PRINCEPA
 23-Jun-1957 - en Berna
 1-50
 6-Abr-79




REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 6.755.824
 Antolines
 Luis Rafael
 24-Oct-1952-El Espino
 1-66
 Ninguna
 25-Oct-74




REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARJETA DE IDENTIDAD No. 811111-13084 7

APELLIDOS: ANTOLINEZ CARDENAS
 NOMBRES: CRISTIAN EDUARD

SEXO: M
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 11-Nov-1981-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 29-Oct-1996-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA DE VENCIMIENTO: 10-Nov-1999 DUPLICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARJETA DE IDENTIDAD No. 860773-8128 7

APELLIDOS: ANTOLINEZ CARDENAS
 NOMBRES: LEYDI CAROLINA

SEXO: F
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 23-Jun-1990-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 11-Dic-1994-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA DE VENCIMIENTO: 22-Jul-2008

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TARJETA DE IDENTIDAD No. 811111-13084 7

APELLIDOS: ANTOLINEZ CARDENAS
 NOMBRES: CRISTIAN EDUARD

SEXO: M
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 11-Nov-1981-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 29-Oct-1996-CARTAGENA(BOLIVAR)
 FECHA DE VENCIMIENTO: 10-Nov-1999 DUPLICADO

FORMATO SITUACION FAMILIAR AL RETIRO

8

10/06/97

69

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Santafé de Bogotá, D.C.



75

Yo LUIS RAFAEL ANTOLINEZ mayor de edad,
identificado con C.C. No. 6755.824 de TUNJA
con el grado de SPCIM de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad que
mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de las FF.MM. es
la siguiente:

Estado civil: CASADO Fecha de Matrimonio 30 ENE/80
Nombre de la esposa: EDITRUDYS CARDENAS PRIMERA

NOMBRE DE LOS HIJOS

Fecha de nacimiento

<u>LUIS RAFAEL ANTOLINEZ CARDENAS</u>	<u>29 NOV/79</u>
<u>CHRISTIAN EDUAR ANTOLINEZ CARDENAS</u>	<u>11 NOV/82</u>
<u>LEIDY CAROLINA ANTOLINEZ CARDENAS</u>	<u>23 JUL/86</u>
<u>EFREN ELIAS ANTOLINEZ CARDENAS</u>	<u>28 AGOS/90</u>

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi
esposa y a mis hijos, quienes son menores de edad, estudian en los siguientes
establecimientos, sin haberse emancipado por las causales de ley:

MIS CUATROS HIJOS ESTUDIAN EN EL COLEGIO NAVAL DE CRESPO EN EL CALENDARIO
A Y B RESPECTIVAMENTE. DE LO CUAL ANEXO CONSTANCIAS

Que la dirección de mi residencia particular y teléfono durante
los seis (06) meses siguientes son:

NR.78A LT.3 7ma. Etapa del barrio Nuevo Bosque C/gena - 6561505

C.C. No. 6755.824 de Tunja

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES.

Sueldo Básico de Actividad:	--
Prima de Actividad:	25%
Prima de Antigüedad:	22%
Subsidio Familiar:	47%
Prima de Navidad:	1/12

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES nacido el 24 de octubre de 1952, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'755.824 de Tunja (Boy.), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 02 de julio de 1997 en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: NR. 78A Lote 3 Septima Etapa Barrio Nuevo Bosque en Cartagena.

[Handwritten signature]

12

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES.

00

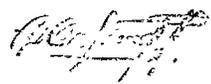
ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a 07 JUL. 1997


GENERAL (R) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL


CPLG/cpsa.



13

Con fax de fecha 24 de julio de 1997, radicado en esta Entidad el día 25 de julio de 1997 bajo el No. 0010497, el señor LUIS RAFAEL ANTOLINES se notifica por Conducta Concluyente del contenido de la Resolución No. 1049 del 07 de julio de 1997 emanada de esta Dirección General, quien manifiesta estar de acuerdo con lo allí decidido. Lo anterior de conformidad con el Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.


ABOGADA JACQUELINE BAUTISTA PARRA
JEFE NOTIFICACIONES Y REC. LEGALES (E)

Olga E.

DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a No 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA D.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONMUTADORES
286 6077 - 286 5988

14

69

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Santafé de Bogotá, D.C. CERTIFICADO

Salida 0005093 11/07/97 03.37 PM
Dep 320
Ext. BENEFICIARIOS
Adu. NOTIFICACIONES
Plazo días Folios 1 Empl. 970174

No. 321 _____ PS NT

ASUNTO: Citación para notificación y envío copia resolución No

AL: Señor Teniente Coronado (n)
GUSTO RAFAEL ANTONIETTI
Calle 129a Norte y Séptima Etapa El Nuevo Horizonte
Cartagena - Bolívar

Atentamente me permito comunicarle (s) que esta entidad ha dictado
la Resolución No 302 de 97 de JULIO de 1997

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo)

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

POR DELEGACION DEL SEÑOR SECRETARIO (n)

DONATO M. GONZALEZ RIVERA
DIRECTOR GENERAL

Atentamente

ABOGADO DANIEL PARRIS
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

11/7/97

EXPEDIENTE

Horario de Atención al público DE 8 00 A M - 12 30 M - 1 30 P M - 5 00 P M
DE LUNES A VIERNES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

148791

Licencia de Crédito # 0-189

PLANILLA #

14 JUL 1997

PLANILLA CONSIGNACION DE ENVIOS CON LICENCIA DE CRÉDITO
ADPOSTAL RESTO DEL PAIS - CERTIFICADO

Fecha 14/07/1997
Sede de Bogotá D.C.

Numero	Destinatario	Destino	Peso (grs)	Portes y Taxes
1	NESTOR JOSE CHAPARRO	TUQUA	20	1.200,00
2	MARIA ELISA ROBLES	TUQUA	20	1.200,00
3	ROSALBINA BUITRAGO Y OTRO	BUCARAMANGA	20	1.200,00
4	MELITINA GALVIS	BARRANQUILLA	20	1.200,00
5	DENOT VICTOR BENDOZA OTROS	CALIMBERA	25	1.600,00
6	LUZ MARINA VILLADA	PEREIRA	35	1.600,00
7	DORIS CASTELLANOS	BUCARAMANGA	20	1.200,00
8	RODRIGO ERNESTO POLO	SOLIDAD	20	1.200,00
9	WILLIAM SARMENTO	CALIMBERA	20	1.200,00
10	LUDIS RAFAEL ANTOINEZ	CALIMBERA	20	1.200,00
11	JESUS ALBERTO FERRER	CALIMBERA	20	1.200,00
12	YADIRA MARIA GARCIA RODRIGUE	BARRANQUILLA	35	1.600,00
13	BETTY GARCIA	BARRANQUILLA	20	1.200,00
14	LUZ FRANCO	BOSA	20	1.200,00
15	BERTHA BENTEZ	CAJ	20	1.200,00
16	CONSUELO VELASQUEZ	CAJ	30	1.600,00
17	OLGA JOSEGA GAMBONA	BUCARAMANGA	20	1.200,00
18	GINA TERESA MORENO	CIROGUA	20	1.200,00
19	HUGO JAVIER CORDOBA ACOSTA	CALIMBERA	20	1.200,00
20	HERNAN CASTRO YEGA	CALIMBERA	20	1.200,00
21	ORLANDO VARGAS CARDONA	BAQUE	20	1.200,00
22	DIEGO CONDE BELANGUR	ARMENIA	20	1.200,00
23	MANUEL ANTONIO AGAMEZ	CALIMBERA	20	1.200,00
24	GREGORIA OSORIO	SOLIDAD	20	1.200,00
25	VICTOR MANUEL CUETO	CALIMBERA	20	1.200,00
26	WILLI TESILIO SIERRA	CALIMBERA	20	1.200,00
27	JOSE DANIEL SARMENTO	CALIMBERA	20	1.200,00

148817

Fecha y Sello del Impostor

Fecha y Sello Funcionario

Pag 1

Valor Total \$

34.000,00

16

70

EDICTO

Bogotá D. E., 21 Julio 01 Agosto

EL SUSCRITO JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR:

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares dió la Resolución No. 1049 de 070797.

_____, la cual en su parte resolutive dice:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES nacido el 24 de octubre de 1952, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'755.824 de Tunja (Boy.), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 02 de julio de 1997 en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: NR. 78A Lote 3 Septima Etapa Barrio Nuevo Bosque en Cartagena.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

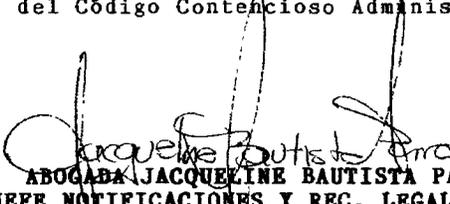
Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a 07 JUL. 1997


GENERAL (R) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS

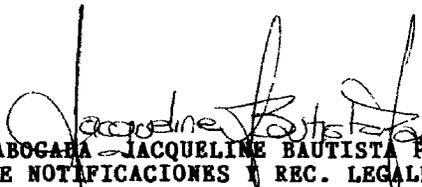
EDICTO

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a las (s) parte (s) interesada (s), dentro del término señalado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el Término legal hoy 21 de julio de 1997, a las 8:00 a.m. advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el inciso 1o. del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.


**ABOGADA JACQUELINE BAUTISTA PARRA
JEFE NOTIFICACIONES Y REC. LEGALES (E)**

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 01 de agosto de 1997, a las 17:00 horas.


**ABOGADA JACQUELINE BAUTISTA PARRA
JEFE NOTIFICACIONES Y REC. LEGALES (E)**

oezg.

001975/retiro
19-03-97 Jolly Z.

18/8

Entrada 0010975 29/07/97 03.44 PM
Dep 320
Ent. BENEFICIARIOS
Asu. DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO PRESTACIONES
Plazo 00 dias Fojos 4 Empl. 970093

91

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD ADMINISTRATIVA

Oficina de Retiro

Señor [Name]
Calle [Address]
C.P. [Postal Code]
Cidade [City]

Señor [Name]
Calle [Address]
C.P. [Postal Code]
Cidade [City]

Señor [Name]
Calle [Address]
C.P. [Postal Code]
Cidade [City]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
RETIRO

10975
29-7-97
Dra. J. Rojas - Nomine
Cedra

F:4 320

21-07

92

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CORRESPONDENCIA

024233

GRADO SARGENTO PRIMERO FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR AMORINEZ LUIS RAFAEL

OBSERVACIONES _____

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE EXPEDIENTES.

024239

SUSTANCIACION CARNETS

PETICION No. 3969 FECHA 30/5/97 SUSTANCIADOR Julio Cesar

<u>Luis Rafael</u>	<u>Antolines</u>
NOMBRES	APELLIDOS
GRADO <u>SP</u> FUERZA <u>ACC</u>	FECHA NACIM/TO <u>24.10.52</u>
C.C. No. <u>6755-824</u>	
SE PROGRAMA CARNET: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PLANILLA: <u>824</u>	
<u>Muzana 5, Casa N2 13 B/ Bolivar Tuya</u>	

CAMBIO DE DIRECCION:

<u>Editevis</u>	<u>Cardenas Primera</u>
NOMBRES	APELLIDOS
CONYUGE <input checked="" type="checkbox"/>	COMPANERA PERMANENTE <input type="checkbox"/>
FECHA NACIM/TO: <u>230657</u>	
C.C.No. <u>45433413</u>	DE: <u>C/gera</u>
SE PROGRAMA CARNET: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PLANILLA: <u>824</u>	
OBSERVACIONES:	

<u>Luis Rafael</u>	<u>Antolinez Cardenas</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> No. _____	
FECHA NACIM/TO: <u>24.11.79</u>	EDAD: <u>17</u>
OCUPACION: _____	INVALIDO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
SE PROGRAMA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> PLANILLA <u>UENCE</u>	
OBSERVACIONES: <u>tarjeta identidad</u>	

<u>Cristian Edward</u>	<u>Antolinez Cardenas</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> No. _____	
FECHA NACIM/TO: <u>11.11.81</u>	EDAD: <u>15</u>
OCUPACION: _____	INVALIDO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
SE PROGRAMA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> PLANILLA <u>UENCE</u>	
OBSERVACIONES: <u>tarjeta identidad</u>	

93

SECCION DE EXPEDIENTES.

SUSTANCIACION CARNETS HOJA No. 2

PETICION No. 3969 FECHA 30/5/97 SUSTANCIADOR Julio Cesar

<u>Leydi Carolina</u>	<u>Antolinez Cardenas</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA (A) C.C () T.I (X) No. _____	
FECHA NACIM/TO: <u>23.07.86</u> EDAD: <u>11</u>	
OCUPACION: _____ INVALIDO: SI () NO (X)	
SE PROGRAMA: SI () NO (X) PLANILLA _____ UENCE _____	
OBSERVACIONES: <u>hayta identidad.</u>	

<u>Ejren Elias</u>	<u>Antolinez Cardenas</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA (A) C.C () T.I () No. <u>menor.</u>	
FECHA DE NACIM/TO: <u>28.08.92</u> EDAD: <u>6</u>	
OCUPACION: _____ INVALIDO: SI () NO (X)	
SE PROGRAMA: SI () NO (X) PLANILLA _____ UENCE _____	
OBSERVACIONES: <u>registro civil con el nombre de los padres.</u>	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA (A) C.C () T.I () No. _____	
FECHA NACIM/TO: _____ EDAD: _____	
OCUPACION: _____ INVALIDO: SI () NO ()	
SE PROGRAMA: SI () NO () PLANILLA _____ UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Salida 0003974 19/06/97 09.09 AM
Dep 310
Ent. BENEFICIARIOS
Asu. CARNESERV MED DOCUM. FALTANTES
Plazo dias Folios 1 Empl. 970093

DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a No 27 27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA D.C

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM MIC 24239 Nvo

Santafé de Bogota D.C

No 31-

ASUNTO ACTUALIZACION DOCUMENTACION PARA EXPEDIR CARNE SERVICIOS MEDICOS

PETICION RAD CREMIL 3969

AL SEÑOR SP (R)
LUIS RAFAEL ANTOLINES
Manzana 5 Casa # 13 Barrio Bolivar
Tunja - Boyaca

Atentamente solicito el envio de los documentos marcados con una (x) para elaborar el
carne de servicios medicos de sus hijos LUIS RAFAEL , CRISTIAN EDUARDO,
LEYDI CAROLINA Y EFREN ELIAS

() Registro civil de Matrimonio _____

() Escrito en el que el hijo (a) personalmente manifieste Estado Civil, Nivel Academico (precisando estudios realizados),
Profesion, Ocupacion u Oficio actual si recibe ingresos y por que conceptos _____

() Constancia de estudios con fecha de expedicion reciente de su (s) hijo (s) en que se certifique una intensidad horana de
cuatro (4) horas diarias _____

() Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de la contraseña de tramite que expide la Registraduria del Estado Civil _____

() Registro civil de Nacimiento de EFREN ELIAS , EN EL CUAL INDIQUE EL
NOMBRE DE LOS PADRES _____

() Fotocopia de la tarjeta de identidad o de la contraseña de tramite que expide la Registraduria del Estado Civil _____
de sus hijos LUIS RAFAEL , CRISTIAN EDUARD Y LEYDI CAROLINA

() Peticion de carné para la conyuge o compañera permanente suscinta por el Oficial o Suboficial titular de la asignacion
de retiro _____

() Escrito del titular de la asignación de retiro sobre el hecho de la convivencia con su compañera permanente y el tiempo
de duracion de la misma _____

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (R)
PEDRC NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL Abogado JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE
Atentamente, JEFE SECCION DE EXPEDIENTES

EXPEDIENTE ANEXC: cuadro de requisitos

74

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO IDENTIFICACION 1 Parte básica 2 Parte especial 791129	
6390616			
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA (2a)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA (BOLIVAR)	5 Localidad CARTAGENA
SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido ANTOLINEZ	7 Segundo apellido CARDENAS	8 Nombres LUIS RAFAEL
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 29 12 Mes NOVIEMBRE 13 Año 1981
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. BOLIVAR	16 Municipio CARTAGENA
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento SAN NICOLAS DE LA TUCA
MADRE	22 Apellidos (de soltera) CARDENAS PRIMERA	23 Nombres EDITH RUIZ	24 Edad (años)
	25 Identificación (clase y número) C.C.#45,433,413 de Cartagena		26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos ANTOLINEZ	29 Nombres LUIS RAFAEL	30 Edad (años)
	31 Identificación (clase y número) C.C.#6,755,824 de Tunja (Bollaca)		32 Nacionalidad COLOMBIANO
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.#6,755,824 de Tunja (Bollaca)		35 Firma (autógrafo)
	36 Dirección postal ALCIBIA CALLE BUENOS AIRES #4002		37 Nombre LUIS R. ANTOLINEZ
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafo)
	40 Domicilio (Municipio)		41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafo)
	44 Domicilio (Municipio)		45 Nombre
FECHA	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46 Día 07 47 Mes OCTUBRE 48 Año 1981	49 Firma (autógrafo)		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

DECLARADO

NOTARIA SEGRADA

FIGURA DE LA LEY 1260 DE 1970

ARTICULO 151

ARTICULO 151

Tramitador

11 R ABR 1997



10

99

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE ESTE CIRCULO,**

CERTIFICA:

Código 1102

Que en el folio No 5601707.- del Registro Civil de Nacimientos, aparece inscrita la partida de CRISTIAN EDUARDO ANTOLINEZ CARDENAS.-
de Sexo Masculino.- Ocurrido en el Municipio Cartagena.- Departamento de Boliver.- República de Colombia el día 11.- del mes de Noviembre.- de 1961.-

Artículo 115 inciso 1o Decreto 1260 de 1970

Dado en Cartagena, a 22 del mes de de 19

En fe de lo cual: LUIS RAFAEL ANTOLINEZ y EDITRUDIS CARDENAS PRIMERA -



15347365



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE ESTE CIRCULO,

12

CERTIFICA:

Código 1103

15347365.-

Que en el Folio No _____ del Registro Civil de Nacimientos, aparece inscrita la

partida de **LEYDI CAROLINA ANTOLINES CARDENAS.-**

de Sexo **Femenino.-** Ocurrido en el Municipio **Cartagena.-** Departamento de

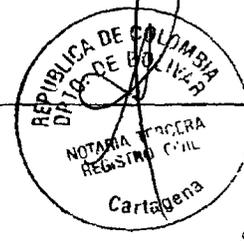
Bolivar.- Republica de Colombia el día **23.-** del mes de **Julio.-** de 19 **86.-**

Artículo 115 inciso 1o. Decreto 1260 de 1970

Dado en Cartagena, a **05 ABR. 1997** del mes de _____ de 19 _____

Hija de; **LUIS RAFAEL ANTOLINES y EDITRUDIS CARDENAS PRIMERA.-**

**VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970**



ASTRID VARELA JELIEZ
SECRETARIO DELEGADO
DECRETO 1534 DE 1989

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPT, OCTUBRE, NOV, DIC. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
15466162

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. Parte basica 900828 Parte compli

OFICINA REGISTRAR CIVIL: NOTARIA SEGUNDA (Ciudad, Alcaldía, Corregimiento etc.)
Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CARTAGENA (BOLIVAR)
Código: 1102

SECCION GENERAL

6) Primer apellido ANTOLINEZ	7) Segundo apellido CARDENAS	8) Nombres EFREN ELIAS
9) Sexo MASCULINO	10) Fecha de nacimiento 28 AGOSTO	11) Año 1.990
12) Lugar de nacimiento COLOMBIA	13) Departamento, Int. o Com. BOLIVAR	14) Municipio CARTAGENA

SECCION ESPECIFICA

1) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA	19) Hora 10.30
2) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Act. partera etc.) CERTIFICADO MEDICO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
3) Apellidos (de soltera) CARDENAS PRIMERA	21) No. licencia
4) Identificación (Clase y número) CCNO. 45.433.413 de CARTAGENA	22) Nombres EDITRUDIS
5) Apellidos ANTOLINEZ	23) Nacionalidad COLOMBIANA
6) Identificación (Clase y número) CCNO. 6.755.824 de TUNJA(BOY)	24) Profesión u oficio HOGAR
7) Identificación (Clase y número) CCNO. 6.755.824 de TUNJA(BOY)	25) Nombres LUIS RAFAEL
8) Identificación (Clase y número) CCNO. 6.755.824 de TUNJA(BOY)	26) Nacionalidad COLOMBIANA
9) Dirección postal y municipio	27) Profesión u oficio MILITAR
10) Identificación (Clase y número) CCNO. 6.755.824 de TUNJA(BOY)	28) Firma (autógrafa)

11) Identificación (Clase y número) CCNO. 6.755.824 de TUNJA(BOY)	37) Nombre LUIS R. ANTOLINEZ
12) Dirección postal y municipio	38) Firma (autógrafa)
13) Identificación (Clase y número)	41) Nombre
14) Domicilio (Municipio)	42) Firma (autógrafa)
15) Identificación (Clase y número)	43) Nombre
16) Domicilio (Municipio)	44) Firma (autógrafa)

17) Fecha de inscripción 15 SEPTIEMBRE	18) Año 1.990
--	-------------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DACT. IP10. D. V.17.77

26

MICROFILMADA

14

NOTARIA SEGUNDA DE GUAYAMA, P.R.

Requisito

Tomada de posesion

Acto de posesion

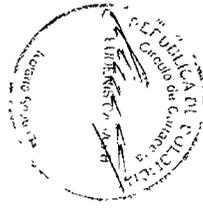
Carta de posesion

Para aplicar el articulo 9 de la Ley 120 (1950)

Articulo 9 de la Ley 120 (1950)

Solicitante

PR APR 1997



LIBRO DE REGISTRO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE GUAYAMA, P.R. No. 120 (1950)

77

BASE NAVAL A.R.C "BÓLIVAR"
COLEGIO NAVAL DE CRESPO

NIT 13300102427

Aprobado por Resoluciones N° 11616 de Agosto 22 de 1988, para los Niveles de Pre-escolar y la Enseñanza Básica Primaria, hasta nueva visita y la N° 3364 de Octubre 24 de 1991, para la Enseñanza Básica Secundaria y Media Vocacional hasta el año de 1998, emanadas de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**

Barrio Naval de Crespo Ave 9a Calle 72 Teléfono 663972 Cartagena.

LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL DE CRESPO

HACEN CONSTAR N° 021

Que el alumno LEYDI CAROLINA ANTOLINES CARDENAS.-, se encuentra matriculado en este Plante y en la actualidad está cursando 5º de Enseñanza Básica PRIMARIA.- observando buena conducta

Para constancia se firma en Cartagena, a los 30 dias del mes de ABRIL.- de 1997




LIC. JAI ME DE JESUS GONZALEZ MARTELO DIRECTORA
ETI RODRIGUEZ DE AHUMADA SECRETARIA

BASE NAVAL A R C "BOLÍVAR"
COLEGIO NAVAL DE CRESPO

NIT 13300102427

Aprobado por Resoluciones N° 11616 de Agosto 22 de 1988, para los Niveles de Pre-escolar y la Enseñanza Básica Primaria, hasta nueva visita y la N° 3364 de Octubre 24 de 1991, para la Enseñanza Básica Secundaria y Media Vocacional hasta el año de 1998, emanadas de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**

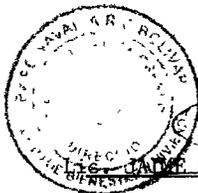
Barno Naval de Crespo Ave. 9a Calle 72 Teléfono 663972 Cartagena

LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL DE CRESPO

HACEN CONSTAR N° 022

Que el alumno EFREN ELIAS ANTOLINES CARDENAS.- se encuentra matriculado en este Plantel y en la actualidad está cursando 1º de Enseñanza Básica PRIAMRIA.- observando buena conducta

Para constancia se firma en Cartagena, a los 30 días del mes de ABRIL.- de 1997



[Signature]
JANE DE JESÚS GONZALEZ MARTELO
DIRECTORA



[Signature]
WANETH RODRIGUEZ DE AHUMADA
SECRETARIA

BASE NAVAL A R C "BOLIVAR"
COLEGIO NAVAL DE CRESPO

NIT 13300102427

Aprobado por Resoluciones N° 11616 de Agosto 22 de 1988, para los Niveles de Pre-escolar y la Enseñanza Básica Primaria, hasta nueva visita y la N° 3364 de Octubre 24 de 1991, para la Enseñanza Básica Secundaria y Media Vocacional hasta el año de 1998, emanadas de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**

Barro Naval de Crespo Ave 9a Calle 72 Teléfono 663972 Cartagena

LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL DE CRESPO

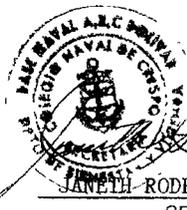
HACEN CONSTAR N° 039

Que el alumno LUIS RAFAEL ANTOLINES CARDENAS.- se encuentra matriculado en este Plantel y en la actualidad está cursando 9º de Enseñanza Básica SECUNDARIA.- observando buena conducta

Para constancia se firma en Cartagena, a los 30 días del mes de ABRIL.- de 1997



JAIME DE JESUS GONZALEZ MARTELO
DIRECTORA



JANETH RODRIGUEZ DE AHUMADA.-
SECRETARIA

BASE NAVAL A.R.C "BOLIVAR"
COLEGIO NAVAL DE CRESPO

NIT 13300102427

Aprobado por Resoluciones N° 11616 de Agosto 22 de 1988, para los Niveles de Pre-escolar y la Enseñanza Básica Primaria, hasta nueva visita y la N° 3364 de Octubre 24 de 1991, para la Enseñanza Básica Secundaria y Media Vocacional hasta el año de 1998, emanadas de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**

Barno Naval de Crespo Ave 9a Calle 72 Teléfono 663972 Cartagena

LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL DE CRESPO

HACEN CONSTAR N° 0040

Que el alumno CRISTIAN EDUAR ANTOLINES CARDENAS.-, se encuentra matriculado en este Plantel y en la actualidad está cursando 11º de Enseñanza Básica SECUNDARIA.- observando buena conducta

Para constancia se firma en Cartagena, a los 30 días del mes de ABRIL.- de 1997



Lic. JAIRO DE JESUS GONZALEZ MARTELO
DIRECTORA



JANETH RODRIGUEZ DE AHUMADA.-
SECRETARIA

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE EXPEDIENTES.

19/20

99

SUSTANCIACION CARNETS

PETICION No. 8853 FECHA 25-07-94 SUSTANCIADOR FVR.

<u>LUIS RAFAEL.</u>	<u>ANTONINES.</u>
NOMBRES	APELLIDOS
GRADO <u>SP.</u> FUERZA <u>ARC</u> FECHA NACIM/TO _____	
C.C. No. <u>6755.824.</u>	
SE PROGRAMA CARNET: SI () NO (X) PLANILLA: <u> </u>	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
CONYUGE ()	COMPANERA PERMANENTE ()
FECHA NACIM/TO: _____	
C.C. No. _____	DE: _____
SE PROGRAMA CARNET: SI () NO () PLANILLA: _____	
OBSERVACIONES: _____	

<u>LEYDI CAROLINA.</u>	<u>ANTONINEZ CARDENAS.</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA (A) C.C () T.I (X) No. <u>860723-61298.</u>	
FECHA NACIM/TO: <u>23-01-86.</u>	EDAD: <u>11.</u>
Ocupacion: <u>DEPOR</u>	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI (X) NO () PLANILLA <u>835</u> UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

<u>IFREN ELIAS.</u>	<u>ANTONINEZ CARDENAS.</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA (O) C.C () T.I () No. _____	
FECHA NACIM/TO: <u>28-08-90</u>	EDAD: <u>6</u>
Ocupacion: <u>DEPOR</u>	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI (X) NO () PLANILLA <u>835</u> UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

21/92

SECCION DE EXPEDIENTES.

SUSTANCIACION CARNETS HOJA No. 2

PETICION No. 8853. FECHA 25-07-92 SUSTANCIADOR EUR.

<u>LUIS RAFAEL.</u>	<u>ARROYAVEZ CARRERAS.</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A () C.C () T.I (x) No. <u>79129-12881</u>	
FECHA NACIM/TO: <u>29-11-77</u>	EDAD: <u>17</u>
OCUPACION: <u>DEPOR</u>	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI (x) NO ()	PLANILLA <u>835</u> UENCE
OBSERVACIONES:	

<u>CRISTIAN EDUARDO</u>	<u>ARROYAVEZ CARRERAS.</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A () C.C () T.I (x) No. <u>81111-13084</u>	
FECHA DE NACIM/TO: <u>11-11-81</u>	EDAD: <u>15</u>
OCUPACION: <u>DEPOR</u>	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI (x) NO ()	PLANILLA <u>835</u> UENCE
OBSERVACIONES:	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A () C.C () T.I () No. _____	
FECHA NACIM/TO: _____	EDAD: _____
OCUPACION: _____	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI () NO ()	PLANILLA _____ UENCE
OBSERVACIONES: _____	

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

24.239

SECCION DE EXPEDIENTES.
SOLICITUD DE CARNET DE SERVICIOS MEDICOS.

Entrada 46906
08-05-98

23 00

DATOS DEL OFICIAL O SUBOFICIAL TITULAR DE ASIGNACION DE RETIRO.

<u>Luis Rafael</u>	<u>ANTOLINEZ Reyes</u>
NOMBRES	APELLIDOS
GRADO <u>SP(r)</u>	FUERZA <u>Brim-1</u> VIVO: SI (X) NO ()

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS.

1.	<u>CRISTIAN EDUARDO</u>	<u>ANTOLINEZ Baredenas</u>
	NOMBRES	APELLIDOS.
	CONYUGE () HIJO/A (X)	COMPAÑERA PERMANENTE ()
	IDENTIFICACION C.C () T.I (X) No. <u>81111-13084</u> DE <u>Cartagena</u>	
	OCUPACION. <u>Estudiante</u>	
2.	<u></u>	<u></u>
	NOMBRES	APELLIDOS
	CONYUGE () HIJO/A ()	COMPAÑERA PERMANENTE ()
	IDENTIFICACION C.C () T.I () No. _____ DE _____	
	OCUPACION. _____	
3.	<u></u>	<u></u>
	NOMBRES	APELLIDOS
	CONYUGE () HIJO/A ()	COMPAÑERA PERMANENTE ()
	IDENTIFICACION C.C () T.I () No. _____ DE _____	
	OCUPACION. _____	

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

<input type="checkbox"/>	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ()
<input type="checkbox"/>	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ()
<input type="checkbox"/>	DECLARACION JURAMENTADA () DOCUMENTO IDENTIDAD ()
<input checked="" type="checkbox"/>	RECIBO DE PAGO (X) CERTIFICADOS ESTUDIOS (X)
<input type="checkbox"/>	OTROS <u>Denuncia</u>
No. TOTAL DE DOCUMENTOS ANEXOS. (4)	

DIRECCION DE LA RESIDENCIA.

DIRECCION RESIDENCIA	<u>E. 1132-129</u>
BARRIO	<u>Simon Bolivar</u> CIUDAD <u>Cartagena</u>
TELEFONO	<u>6539192</u> APARTADO AEREO _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C No. 6.109.804
T.I No. 81111-13084 de C/gena

IMPORTANTE: LOS CARNETS SE ENVIAN A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA PETICION.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



BASE NAVAL ARC BOLIVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C

Señor
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.
Santafé de Bogotá, D.C.

Con toda atención solicito se me descuente de mis asignación de sueldo la suma de \$ 400 por el valor de los carnets para servicios médicos.

RELACION DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

- 1.- CRISTIAN Edward ANTONINEZ Cardenas
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

Autentico la presente para darle carácter legal.

Atentamente,

SPCIM - 750795 ANTONINEZ Luis Rafael
GRADO CODIGO APELLIDOS Y NOMBRES

DIRECCION Y TELEFONO: Simón Bolívar M 32 - 129
6539192

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Signature]

SEÑALA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL



INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 811111-13084

ANTOLINEZ CARDENAS

APELLIDOS: ANTOLINEZ CARDENAS

NOMBRES: CRISTIAN EDUARDO

SEXO: M

11-Nov-1981-CARTAGENA (BOLIVAR)

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

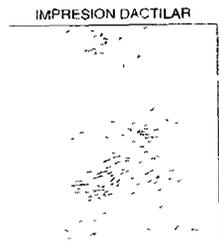
29-Oct-1996-CARTAGENA (BOLIVAR)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FECHA DE VENCIMIENTO: 10-Nov-1999 - DUPLICADO

[Signature]

31



CONTRASEÑA

31

FECHA DE PREPARACION	NUMERO DE IDENTIFICACION
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION	
APELLIDOS	
NOMBRES	
LUGAR DE PREPARACION	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	

05846069-5

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SECCION DE EXPEDIENTES
SOLICITUD DE CARNET DE SERVICIOS MEDICOS

24 239
Entrado 46.906 77
08-05-98

82

DATOS DEL OFICIAL O SUBOFICIAL TITULAR DE ASIGNACION DE RETIRO

NOMBRES		APELLIDOS	
Luis Rafael		ANTOLINEZ REYES	
GRADO	SP (r)	FUERZA	BRIM-1
VIVO SI (X)		NO ()	

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

NOMBRES		APELLIDOS	
Luis Rafael		ANTOLINEZ Cardenas	
CONYUGE ()	HIJO/A (X)	COMPAÑERA PERMANENTE ()	
IDENTIFICACION CC (X) TI ()	N° 3.811.384 DE C. Genes		
OCUPACION Estudiantes			
NOMBRES		APELLIDOS	
CONYUGE ()	HIJO/A ()	COMPAÑERA PERMANENTE ()	
IDENTIFICACION CC () TI ()	N° DE		
OCUPACION			
NOMBRES		APELLIDOS	
CONYUGE ()	HIJO/A ()	COMPAÑERA PERMANENTE ()	
IDENTIFICACION CC () TI ()	N° DE		
OCUPACION			

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ()
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ()
DECLARACION JURAMENTADA (X) DOCUMENTO DE IDENTIDAD (X)
RECIBO DE PAGO () CERTIFICADO ESTUDIOS (X)
OTROS Declaracion Fotocopia carnet Venezuela
N° TOTAL DE DOCUMENTOS ANEXOS. ()

DIRECCION DE LA RESIDENCIA

DIRECCION RESIDENCIA	M32 - 229
BARRIO	Simon Bolivar
CUIDAD	Cartagena
TELEFONO	6539192
ABARTADO AEREO	

4 
FIRMA DEL SOLICITANTE
CC 6.755.824

IMPORTANTE: LOS CARNETS SE ENVIARAN A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA PETICION

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



BASE NAVAL ARC. "BOLIVAR"

DECLARACION JURAMENTADA SERVICIOS MEDICOS
INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
PARA COMPROBAR DEPENDENCIA ECONOMICA

CIUDAD Y FECHA: Cartagena Abril 17 de 1998

NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Rafael Antolínez Cardenas

CC. 3.811.384 DE Cartagena

DECLARO QUE SOY Hijo DEL SR (SRA) Luis Rafael

ANTOLINEZ (SPCIM) (r)

Y QUE RECIBO AYUDA ECONOMICA SUFICIENTE PARA ATENDER LAS NECESIDADES
BÁSICAS DE SUBSISTENCIA.

TAMBIÉN DEJO CONSTANCIA QUE NO RECIBO NI HE RECIBIDO ATENCIÓN MÉDICA DE
NINGUNA ENTIDAD NI OFICIAL, NI PRIVADA, SINO ÚNICAMENTE LA QUE ME
PROPORCIONARA EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.

FIRMA DECLARANTE

C.C. No de
3.811.384 C/gena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL.

29

83

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Santafé de Bogotá, D.C.

Con toda atención solicito se me descuente de mi asignación de sueldo la suma de \$ 500= por el valor de los carnets para servicios médicos.

RELACION DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

- 1.- Luis Rafael Antolínez Cardenas
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

Auténtico la presente para darle carácter legal.

Atentamente,

SPMM (W) 7507955 Antolínez Luis Rafael
GRADO CODIGO APELLIDOS Y NOMBRES

DIRECCION Y TELEFONO : Simon Bolivar 132-129
0539792

BASE NAVAL A R C BOLIVAR
DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y VIVIENDAS NAVALES BNI
COLEGIO NAVAL DE CRESPO

NIT.13300102427

Aprobado por Resolución N° 3364 de Octubre 24 de 1991, emanada de la
GOBERNACION DE BOLIVAR. Para la Enseñanza Básica Secundaria y
Media Vocacional hasta el año 1998

Barro Naval de Crespo Av. 9ª Calle 72 Teléfono 6663972 Cartagena.

LOS SUSCRITOS DIRECTOR Y SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL DE
CRESPO.

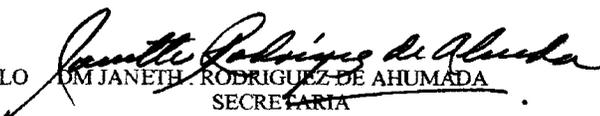
CERTIFICAN

Que el estudiante ANTOLINES CARDENAS LUIS RAFAEL, con C C o Tarjeta de
Identidad No. NO PRESENTO. Cursa durante el año lectivo de 1998 el 10º de Enseñanza
Básica Secundaria con la siguiente intensidad horaria.

ASIGNATURA	INTENSIDAD H/S
QUIMICA	5
FISICA	4
DIBUJO	1
ESPAÑOL	4
INGLES	3
MATEMATICA	3
EDUCACION RELIGIOSA	1
EDUCACION FISICA	1
INFORMATICA	2
FILOSOFIA	3
CIENCIA ECONOMICA Y POLITICAS	2
TOTAL HORAS	30

OBSERVACIONES
SE EXPIDE EL PRESENTE PARA EFECTO DE TRAMITE SERVICIOS MEDICOS

Dado en Cartagena a los 11 días del mes de Marzo de 1998.

EJ. JAIME DE J. GONZALEZ MARTELO DM. JANETH RODRIGUEZ DE AHUMADA
 DIRECTOR SECRETARIA

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE EXPEDIENTES.

31 32
04

SUSTANCIACION CARNETS

PETICION No. 46906 FECHA 01/06/98 SUSTANCIADOR E/

<u>LUIS RAFAEL</u>	<u>ANTOLINES</u>
NOMBRES	APELLIDOS
GRADO <u>SP</u> FUERZA <u>EJC</u> FECHA NACIM/TO _____	
C.C. No. <u>6755824</u>	
SE PROGRAMA CARNET: SI (<input checked="" type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>) PLANILLA: _____	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
CONYUGE (<input type="checkbox"/>)	COMPANERA PERMANENTE (<input type="checkbox"/>)
FECHA NACIM/TO: _____	
C.C.No. _____	DE: _____
SE PROGRAMA CARNET: SI (<input type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>) PLANILLA: _____	
OBSERVACIONES: _____	

<u>LUIS RAFAEL</u>	<u>ANTOLINEZ CARDENAS</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A (<input checked="" type="checkbox"/>) C.C (<input type="checkbox"/>) T.I (<input type="checkbox"/>) No. <u>3811-384</u>	
FECHA NACIM/TO: <u>29/11/79</u>	EDAD: <u>18</u>
Ocupacion: _____	INVALIDO: SI (<input type="checkbox"/>) NO (<input checked="" type="checkbox"/>)
SE PROGRAMA: SI (<input checked="" type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>) PLANILLA <u>895</u> UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

<u>CRISTIAN EDUARD</u>	<u>ANTOLINEZ CARDENAS</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJO/A (<input type="checkbox"/>) C.C (<input type="checkbox"/>) T.I (<input checked="" type="checkbox"/>) No. <u>81111-13084</u>	
FECHA NACIM/TO: <u>11/11/81</u>	EDAD: <u>17</u>
Ocupacion: _____	INVALIDO: SI (<input type="checkbox"/>) NO (<input checked="" type="checkbox"/>)
SE PROGRAMA: SI (<input checked="" type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>) PLANILLA <u>896</u> UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

68235 33
16-10-98

Continuación Oficina de JSEPER-154

- S1 @ LEON CARRILLO ADALBERTO
Solicitud, declaración, carnet vencido, fotocopia CC, certificado de estudio, fotocopia CC de su hija MILENA LEON.
- JT @ BELTRAN GALINDO BAYARDO
Solicitud, 2 declaraciones, 2 certificados de estudios, 2 fotocopias carnets, 2 fotocopias CC de sus hijas ERIFA y KARIN
- SP @ FLOREZ SALTARIN BIENVENIDO
Solicitud, consignación, 2 fotocopias CC, 3 fotocopias TI, registro de matrimonio del TITULAR, su esposa ELVIRA ACEVEDO, 3 registros de nacimientos de sus hijos OLGA, ELIANA y CAMILO
- S1 @ PALOMEQUE LUIS CARLOS
Solicitud, declaración, fotocopia carnet vencido, fotocopia CC, certificado de estudio, fotocopia CC de su hijo VLADIMIR.
- SJ @ VIVAS PATERNINA ROMULO
Solicitud, denuncia por pérdida, 2 fotocopias CC, 2 fotocopias TI del TITULAR, su esposa CARMEN SANCHEZ y sus hijos MAURICIO y ELLEN.
- SJ @ LINERO CERA MANUEL JOSE
Solicitud, aut. Descent del TITULAR
- SJ @ CHARRY LOZANO GILBERTO
Solicitud, consignación, fotocopia CC, certificado de estudio, declaración, fotocopia carnets vencido de su hijo GILBERTO.
- S1 @ DE AVILA JIMENEZ JORGE
Solicitud, fotocopia carnet vencido, fotocopias CC, certificado de estudio, consignación de su hijo JORGE
- SM @ HERNANDEZ YANES ANTONIO JOSE
Solicitud, consignación, fotocopia CC, declaración, certificado de estudio, fotocopia carnet vencido de su hijo DAIRO ANTONJO.
- SJ @ GARCIA BAEZ JOSE H
Solicitud, consignación, 3 fotocopias CC, 2 declaraciones, registro de matrimonio, 2 certificados de estudios, 2 declaraciones, 3 fotocopias carnets vencidos de su esposa DORIS NIETO de sus hijos SHIRLEY y RONALD
- JT @ REINA MORENO PEDRO JULIO
Solicitud, consignación, fotocopias CC, denuncia por pérdida de su esposa ESPERANZA
- SV @ PEARSON BELEÑO LIBARDO
Solicitud, fot. carnet, fotocopia CC, declaración, certificado de estudio de su hijo ALLIANDRO
- Solicitud, fot. carnet, fotocopia CC, declaración, certificado de estudio de su hija FATLA
- SJ @ PICO CAUSILL JOSE GABRIEL
Solicitud, carnet vencido, registro de nacimiento, registro de matrimonio, declaración, certificado de estudio, fotocopia carnet vencido, 2 fotocopias CC de su esposa ANA GONZALEZ y de su hija VANESSA.
- SP @ ANTOLINEZ LUIS RAFAEL
Solicitud, consignación, carnet vencido, fotocopia TI de su hijo EFRÉN ELIAS.
- JT @ LJMA GUERRERO MARIANO A.
Solicitud, fot. carnet, consignación, fotocopia CC, declaración, certificado de estudio, de su hijo JOSE RAFAEL.
- JT @ MARIMON AYOLA JORGE E.
Solicitud, consignación, fotocopia CC, declaración, certificado de estudio del TITULAR.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SECCION DE EXPEDIENTES
Solicitud de Carnet de Servicios Médicos

34

05

DATOS DEL OFICIAL O SUBOFICIAL TITULAR DE ASIGNACION DE RETIRO

Form with fields: NOMBRES (Luis RAFAEL), APELLIDOS (ANTOLINEZ), GRADO (SP(r)), FUERZA (Bart-I), VIVO SI (X) NO ()

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Form with 3 numbered sections for beneficiary information, including names, surnames, and identification details.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

Form listing document types: REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, etc.

DIRECCION DE LA RESIDENCIA

Form with fields: DIRECCION RESIDENCIA (Urbanización Simón Bolívar N32-129), BARRIO (Simón Bolívar), CIUDAD (Cartagena), TELEFONO (6589192), APARTADO AEREO

Signature of SP2M(R) Luis Rafael Antoliner, FIRMA DEL SOLICITANTE, C.C No 6755824 de Tunja

IMPORTANTE LOS CARNETS SE ENVIARAN A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA PETICION

REC'D
16 SEP 1998
BANCORP
AD. B. GEN. MGMT. & SVCS.

MICROFILMED

96

37

Ordena Zully R.
19.03.09 38/38

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE EXPEDIENTES.

SUSTANCIACION CARNETS

PETICION No. 6835 FECHA 9.11.98 SUSTANCIADOR Julio Cesar

<u>Luis Rafael</u>	<u>Antolinez</u>
NOMBRES	APELLIDOS
GRADO <u>SP</u> FUERZA <u>ETC</u>	FECHA NACIM/TO
C.C. No. _____	<u>6.755.824</u>
SE PROGRAMA CARNET: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> PLANILLA: _____	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
CONYUGE ()	COMPANERA PERMANENTE ()
FECHA NACIM/TO: _____	
C.C. No. _____	DE: _____
SE PROGRAMA CARNET: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PLANILLA: _____	
OBSERVACIONES: _____	

<u>Elena Elias</u>	<u>Antolinez Cardenas</u>
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA () C.C () T.I <input checked="" type="checkbox"/> No. <u>900828-57540</u>	
FECHA NACIM/TO: <u>2808.90</u>	EDAD: <u>8</u>
OCUPACION: _____	INVALIDO: SI () NO <input checked="" type="checkbox"/>
SE PROGRAMA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PLANILLA <u>3.1.99</u> UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

_____	_____
NOMBRES	APELLIDOS
HIJDA () C.C () T.I () No. _____	
FECHA NACIM/TO: _____	EDAD: _____
OCUPACION: _____	INVALIDO: SI () NO ()
SE PROGRAMA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> PLANILLA _____ UENCE _____	
OBSERVACIONES: _____	

0 VQ 26230
CC 6-55 824

Oficio Entrado No 0271290 Dependencia 340
Fecha 2002-08-12 Hora 11:56AM Caja de Retiro de las FF.MM
Ent TITULAR
Ass. DOCUMENTOS LIQUIDACION Y CONTROL NOMINA
Plazo 00 días Folios 1 Empl 040979

40

87

Cartagena, 29 de julio del 2002

Señor General ®
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES
Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de petición que garantiza el Artículo 23 de nuestra Constitución Política.

sf

Antolin Luis Pajuelo, mayor y vecino de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Suboficial en uso de buen retiro de la Armada Nacional, con derecho a recibir asignación de retiro por esa Entidad, llego hasta su despacho en ejercicio del Derecho de Petición que garantiza el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, en concordancia con las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo, para solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se me continúe pagando mi asignación de retiro por intermedio de la Cooperativa Bolivarense de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Retiro Coobolsure Ltda.
2. Que se hagan los estudios y consultas necesarias a efectos de conocer los alcances, la interpretación y el campo de aplicación de la Ley 700/2001, teniendo en cuenta que en nuestra Constitución política se consagran normas que garantizan la participación de los ciudadanos en aquellas decisiones que nos afectan, y mi criterio es el de que las normas de la Ley 700/2001 no son aplicables a las asignaciones de retiro porque gozan de un fuero y régimen especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tómese como fundamento de derecho el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACION

San Diego, Calle 7 Infantes con Puntales Esquina No. 37-50,

Atentamente,


C.C. No. 6-755-824 Tupa

Registro No.	13 AGO. 2002
Fecha	
Remite	
Dest. Resp.	



DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10ª Nº 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA, D C

CONMUTADORES
286 6077 - 286 5988

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

AL CONTESTAR CITE ESTE No.0140934

Fecha 2002-08-23 Hora 10.36AM Depend. 340

Ent. TITULAR

Nº — Asu DOCUMENTOS LIQUIDACION Y CONTROL NOMINA

Bogotá D C,

ASUNT Folios 1 Empl 920673

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

AL

ORSEFN No 0271090

Señor Sargento Primero (r)
LUIS PAFEL ANTONINEZ
San Diego, Calle 7 Infantes con Finales Esquina No. 27-50
CARTAGENA- Bolívar.

Se analiza lo ostensiblemente su derecho de jubilación hecho el día 29 de 2002 radicada en esta Entidad con el No. 0271290 de agosto 14 del presente año referenciado con la aprobación de la Ley 799 de 2001 para el caso de los Regimenes de Retiro en cuenta corriente y no en retiro.

Por lo anterior es conveniente hacer las siguientes precisiones:

La Ley 799 de 2001 busca agilizar el pago de las mesadas a los miembros de las entidades públicas, privados y todos los regimenes vigentes con el fin de facilitar la beneficiencia el retiro de los miembros mediante el sistema de consignación en cuenta en la entidad donde con que el beneficiario obra, para lo cual establece que las entidades administrativas que al momento de expedirse el presente Decreto no se encuentran en proceso de liquidación o en proceso de conversión permanente con la respectiva entidad.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas entidad que rinde cuentas y presta los servicios de retiro, de pensión militar y de Sustitución Pensional a sus beneficiarios es un organismo que cumple funciones de provisión social para los miembros de la institución militar, tal como se establece el Decreto 656 de 1.995 en su artículo 14.

El contrato de Asociación de Retiro se encuentra inmaterialmente unido a los contratos de Previsión y Seguridad Social, presto que se trata del mismo objeto de cobertura para el beneficiario que adquiere el derecho a tal provisión.

En este orden de ideas, es evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas no puede aplicar las políticas gubernamentales que buscan la modernización del estado y la implementación de mecanismos que agilicen todos los procesos y más aún, menos el caso del Banco Central para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, es de vital importancia la consolidación de la estructura antes mencionada en la Ley 799 de 2001.

De esta forma, se deja clara la interpretación y el alcance de la Ley 799 de 2001, en sus disposiciones, en particular que se aplica al servicio de pago por abono en cuantía, cuando el beneficiario es el banco o cuenta de corrientes, no en el banco, cuando de la parte del beneficiario se trata de un ahorro, considerando si se de ahorro o corriente a partir del mes de noviembre de 2002 o cuando por alguna razón no se los pueda acreditar en un banco donde el pago se efectúa a través del servicio de pago por abono, en los sucursales del Banco Promiex de Cartagena con quien mantiene la información.

C. R. F. S. S. S.

JAYON GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director General

19 42
24.239 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.755.824
Suces (Boy.)

APPELLIDO: **LOPEZ**
NOMBRE: **León Rafael**

NACIDO: **24-Oct-1952** (Suces (Boy.))
ESTADURA: **1-66** - **Est. G.**

SEÑALES: **Ninguna**
FECHA: **29-Oct-74**

[Signature]
Caja del Gobierno



Comunicación Entrada No. 0037350
Fecha 2003-04-15 Hora 05 10PM
Ent. BENEFICIARIOS
Asu. DOCUMENTOS PARA EL EXPEDIENTE
Plazo 00 dias Folios 1 Empl. 900734

Dependencia 310
Caja de Retiro de las FF.MM

Comunicacion Entrada No. 066972
Fecha 2006-07-02 Hora 05:00PM
En TITULAR
Asv. PRIMA ACTUALIZACION
Pia. 00 lcs Folios 3
Dependencia 530
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PP
Emp. 960470
24239

Señor :
DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
E. S D.

LUIS RAFAEL ANTOLINES, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, co medidamente le manifiesto que, confiero poder especail, amplio y suficiente al Doctor **NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.720.346 de Barranquilla Y tarjeta profesional número 73.017 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación agote ante Usted La Vía Gubernativa, para que por este medio solicite y tramite el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización y el Reajuste de la asignación de retiro conforme alo preceptuado en La Ley 4ª de 1992 y demás Decretos concordantes y aplicables.

Mi apoderado queda ampliamente para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir sustituir, interponer recursos y demás facultades legalmente otorgadas.

De Usted,
atentamente,


LUIS RAFAEL ANTOLINEZ
C.C.#6.755.824 Tunja.

ACEPTO:


NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
C.C.#8.720.346 de Barranquilla
T.P.# 73.017 del C.S de la J.

EDIFICIO MARA LA MATUNA OFICINA N° 403 TELEFONO 66 430 66 C/GENA.

PRESENTACION PERSONAL
 ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
 DE CARTAGENA

23 JUN 2003

Fue presentada por el/la Sr./Sra. Rafael Antelinas

Con C.C. No. 6.755.824 Tunja

NOTARIA QUINTA



44

89

CP 11
 CUCUREL

13 Jun 2003
 Dra Luz Marina
 Respuesta

03-VII-03

45

Señor:
DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
E. S. D.

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **LUIS RAFAEL ANTOLINEZ**, mayor y vecino de Cartagena, con mi acostumbrado respeto por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el objeto de Agotar La Vía Gubernativa, para que por este medio solicite y tramite el reconocimiento y pago de La Prima de Actualización y el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y demás decretos aplicables, basado en lo siguiente:

HECHOS

- 1ª.- Mi apadrinado fue llamado a calificar servicio mediante resolución del 1 de Julio de 1997; con el Grado de Sargento 1ª.
- 2ª.- Al momento de presentarse mi cliente al llamamiento a calificar servicio éste se desempeñaba como Técnico Electrónico y contaba con 22 años, 7 meses y 21 días de servicio activo para esa entidad estatal.
- 3ª.- Mi apadrinado cuando fue llamado a calificar servicio no le fue asignada la prima de actualización como tampoco el reajuste preceptuado en la La Ley 4ª de 1992.

SOLICITUD

Conforme con los hechos descritos, muy comedidamente solicito a Usted y con el objeto de agotar La Vía Gubernativa correspondiente, el reconocimiento y pago de la Prima de actualización y el Raejuste de la asignación de retiro conforma lo asignado en la Ley 4/92.

46
90

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Decreto 2108 de 1992 y Ley 4ª de 1992. Art. 10 del C.C.A.

ANEXOS

Poder conque actúo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la ciudad de Cartagena, en el Edificio MARA La Matuna. Oficina 403 Teléfonos 6643066 y 6674529.

De Usted,
cordialmente,



NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
C.C. #8.720.346 de Barranquilla
T.P. # 73.017 del C.S de la J. _

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a No 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D C



CONMUTADORES
286 6077 - 286 5988

47

MIN
CAJAL CONTESTAR CITE ESTE No.0014445

Fecha 2003-07-15 Hora 02 03PM Depend. 320

Ent. ABOGADOS

Asu DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO PRESTACIONES S

Folios 1 Empl 970093

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

No. 320

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

AL:

Doctor
NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
Edif. Mara La Matuna Ofc. 403
Carthagena, Bolivar

En respuesta a su solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. 59721 del 02 de Julio de 2002 le informo que el señor Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTONLINEZ mientras estuvo en servicio activo, gozo de la aludida prima desde el 01 de Enero de 1992 a 31 de Diciembre de 1995 en consecuencia no hay lugar a otro pronunciamiento al respecto.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro le comunico que la Prima de Actualización tuvo carácter temporal, hasta el momento en que entro a regir la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares de manera que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1999 los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se tuvieron en 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.

De otra parte la Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección 1A dispuso, "La Prima de Actualización se crea de manera temporal para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1995."

En ese orden si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que preve la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares.

De esta manera se clarifica que el mencionado reajuste ya se cumplió al entrar en vigencia la escala gradual porcentual por tanto no es procedente efectuar ningún reconocimiento por esta concepto.

Cordialmente,

Capitán de Navío (r) GUILLERMO ALBERTO RUIZON BASTOS
SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

Carta de Expediente Administrativo No. 24231

2003

Carrera 10a No 27-27 Cl. 100

Centro Internacional Bogotá

Teléfono: 286 6077 - 286 5988

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ

48

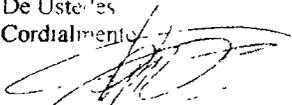
91

Edificio MARRA La Matuna Oficina 403. Comunicación Entrada No 0075048 Dependencia 200
Fecha 2003-08-20 Hora 04:50PM CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
LRA ABOGADOS
RECONOCIMIENTO PRIMAS
Plazo 00 dias Folios 16 Empl 920673

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ D.C.
ARMADA NACIONAL.

LUIS RAFAEL ANTOLINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de un correspondiente firma, comedidamente manifiesto que, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ**, mayor y vecino de Cartagena, identificado con C.C. N° 8 720 346 expedida en B/quilla y particularizado con la T P N° 73 017 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación agote ante usted La V. Gubernativa, para que por este medio solicite y tramite, el reconocimiento y pago de tiempo doble mediante Decreto 1038 de Mayo 1 de 1984 donde se declaró turbado el orden publico y en estado de sitio hasta el 4 de Julio de 1991 fecha en que fue levantado, mediante decreto 1686, para un tiempo de siete (7) años, dos (2) meses y tres (3) días igualmente la reliquidación pensional, nivelación pensional y los porcentajes dejados de pagar tales como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de navidad y el valor del aumento pensional proporcional por cada año subsiguiente, salario moratorios proporcional desde que se hizo exigible hasta que se pague con su respectiva indemnización por el no pago del tiempo reclamado, las cesantías, intereses de cesantías, primas vacaciones por el tiempo reclamado con su respectiva indexación, y sea corrección monetaria

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, resumir, interponer recursos y demás facultades legalmente otorgadas

De Ustedes
Cordialmente

LUIS RAFAEL ANTOLINES
C.C. N° 6 755 824 de Tunja

PRESENTACION PERSONAL
ante el Notario Tercero del Circulo
Cartagena por presentado personalmente
este documento por LUIS RAFAEL ANTOLINES
C.C. N° 6 755 824 de Tunja
Cartagena, 14 de Agosto de 2003

ACEPTO

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
C.C. N° 8 720 346 Expedida en Barranquilla
T.P. N° 73 017 del C.S. de la Judicatura -



14 de Agosto de 2003
Du Janet
14 de Agosto de 2003

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Tel: 6643066-6674529
Cartagena-Bolívar

49

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
E S

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme al poder que se adjunta en condición de apoderado del señor **LUIS RAFAEL ANTOLINEZ**, me dirijo a Ustedes con el debido respeto por medio del presente, para agotar La Vía Gubernativa, para que por medio de su solicitud el reconocimiento y pago de tiempo doble mediante Decreto 1038 de Mayo de 1994, donde se declaró turbado el orden público en estado de sitio hasta el 4 de Julio de 1991, en que fue levantado mediante Decreto 1686, para un tiempo de siete (7) años, dos (2) meses y tres (3) días, igualmente la reliquidación pensional, nivelación pensional y los porcentajes dejados de pagar tales como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de navidad, el valor del aumento pensional proporcional desde que se hizo exigible hasta que se pague la respectiva indemnización por el no pago del tiempo reclamado, las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones por el tiempo doble reclamado con su respectiva indexación.

HECHOS

1°-) Mi apadrinado **LUIS RAFAEL ANTOLINES**, fue desvinculado de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL por llamamiento a calificar servicios, baja que fue efectiva mediante resolución del 1 de Julio de 1997 con el grado de sargento primero.

2°-) Al momento de presentarse el llamamiento a calificar servicios, mi apadrinado desempeñaba como Técnico Electrónico y contaba con un tiempo de veintidós (22) años, siete (7) meses y veintiún (21) días de servicio activo con esa entidad estatal, pero no se le reconoció el tiempo doble de siete (7) años, dos (2) meses y tres (3) días, desde el 1 de Mayo de 1994 mediante Dec 1038, con lo que se decretó turbado el orden público y en estado de sitio hasta el 4 de Julio de 1991 mediante Dec 1686 con lo que fue levantado el estado de sitio, para un tiempo total de servicio de veintinueve (29) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días.

3°-) Mi apadrinado le solicitó a esa entidad mediante oficios de fecha 18 de Julio de 1997 y 18 de Marzo de 1997 computo de tiempo para calificación servicios con una constancia expedida por el Jefe de archivo general de la Policía Nacional que se había vinculado como agente de Policía Nacional desde el 15 de Febrero de 1971, para un tiempo de tres (3) años, tres (3) meses y cinco (5) días efectivos como agente de la Policía Nacional, así mismo se le solicitó incluir el tiempo doble comprendido mediante Decreto 2050 de Febrero 26 de 1994, cuando se encontraba el orden público turbado, el cual terminó mediante Decreto 2725 de Diciembre 19 de 1973 para un tiempo de dos (2) años, diez (10) meses y tres (3) días, para un total de tiempo de (6) años, cuatro (4) meses y ocho días.

21 Feb. 2003

Du Janet

MEJ

76

92

4°-) De lo expuesto en los hechos segundo (2°) y tercero (3°) de este libelo se puede concluir que la ARMADA NACIONAL, a través de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no tuvo en cuenta para efectos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales los tiempos dobles tanto en La Policía Nacional como tampoco el tiempo de servicio (3) años; seis (6) meses y cinco (5) días como agente efectivo de la Policía Nacional de la misma, a pesar de las solicitudes ni mucho menos los de la misma Armada Nacional que esta dejó de contabilizar para el llamamiento a calificar servicios de mi cliente por un tiempo de (13) años; seis (6) meses y once (11) días para que se le tuviera en cuenta para el pago de la pensión de jubilación la cual debía pagársele en un NOVENTA Y CINCO (95) POR CIENTO

De lo anteriormente expuesto se colige que es procedente acceder a lo solicitado por LUIS RAFAEL ANTOLINES, reconociéndole para efectos de cómputo de tiempo de servicios, prestaciones sociales, el lapso laborado como Agente de la Policía Nacional comprendido desde el 15 de Febrero de 1971 hasta el 20 de Agosto de 1974 inclusive tiempo doble respectivo, desde el 26 de Febrero de 1971 al 29 de Diciembre de 1974. Esto es copiado textualmente de la respuesta que envió La Armada nacional, a través del Capitán de Corbeta JESUS A. CORTES RINCON, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA ARMADA NACIONAL a mi apadrinado en la fecha de 29 de Agosto de 1985

De igual manera igualmente reconocerle para efectos de cómputo de tiempo de servicios, prestaciones sociales el lapso de tiempo laborado como Técnico Electrónico de la Armada nacional desde el 1 de mayo de 1984 hasta el 4 de Julio de 1991

4°-) Al momento de producirse el llamamiento a calificar servicios, mi apadrinado debía percibir un salario promedio de UN MILLON VEINTIDOS MIL (\$1 022 000,00) PESOS MENSUALES con el objeto de que La Armada Nacional pague las diferencias dejadas de pagar durante todo el tiempo que mi apadrinado estuvo vinculado con la misma hasta la presente

5°-) Las Fuerzas Militares de Colombia como consecuencia del llamamiento a calificar servicios y mi apadrinado haber presentado en dos (2) ocasiones las solicitudes en tiempo oportuno para tal reconocimiento y no tener en cuenta las mismas ni los decretos de declaración de tuercas en orden publico y en estado de sitio entre los años que se reclaman dentro de la jurisdicción de actuación administrativa, esa entidad adeuda a mi cliente el tiempo comprendido desde el 15 de Febrero de 1971 hasta el 20 de Agosto de 1974 como Agente de Policía Nacional y el tiempo doble comprendido desde el 26 de Febrero de 1971 hasta el 29 de Diciembre de 1974 de acuerdo a solicitud de Julio 18 de 1984 y respuesta de 21 de Marzo de 1985 y desde el 1 de Mayo de 1984 hasta el 4 de julio de 1991 e igualmente la reliquidación pensional, monto de la pensión, y los porcentajes dejados de pagar tales como prima de actividad, antigüedad, prima de navidad y el valor del aumento pensional proporcional por el tiempo subsiguiente salarios moratorios proporcional desde que se hizo exigible hasta que se hizo con su respectiva indemnización por el no pago del tiempo reclamado, las cesantías, primas vacaciones por el tiempo reclamado con su respectiva indexación, corrección monetaria y el pago del 95% de la pensión, estando en mora de cancelar conforme lo manda la Ley

[Handwritten signatures and notes]
Edu Jarnet
HESJ.
1992

PETICIONES

Conforme a los hechos descritos me permito solicitarle a Las Fuerzas Militares con el objeto de Agotar la Vía Gubernativa correspondiente como fundamento a calificar servicio a mi apadrinado y no tener en cuenta la declaración de turbado el orden publico y en estado de sitio entre los años centro de la presente actuación administrativa, el reconocimiento y pago comprendido desde el 15 de Febrero de 1971 hasta el 20 de Agosto de 1973, la Policía Nacional y el tiempo de servicio comprendido desde el 26 de Febrero de Diciembre de 1973 y desde el 1 de Mayo de 1984 hasta el 4 de julio de 1991, la reliquidación pensional, nivelación pensional, y los porcentajes dejados de prima de actividad, prima de antigüedad, prima de navidad y el valor del sueldo proporcional por cada año subsiguiente, salarios moratorios proporcional exigible hasta que se pague con su respectiva indemnización por el tiempo reclamado, las cesantías, intereses de cesantías, primas vacaciones por el tiempo de su respectiva indexación, o sea la corrección monetaria y el pago del 9% de la suma estando en mora de cancelarlos, conforme lo manda la Ley

DERECHO

Invoco como fundamento de derechos los Decretos 2050 de Febrero 26 de Diciembre de 1973, 1038 de 1 Mayo de 1984, 1686 de Julio 4 de 1991, Decretos 2335 de 1971, art 1º y 2º, Ley 1211 de Junio 8 de 1990, arts 158, 159 inc. 5, Paragrafos 1 y 2, 2733 de 1959, 2351 de 1965, Artículo 10 del C.C.A. Ley 17 de 1977 y 17 de 1977, entre otras funda la anterior petición

ANEXOS

- Orden con que actúo
Oficio de Julio 18 de 1984
Oficio de Marzo 21 de 1985
Oficio de Marzo 8 de 1997
Copia de Agotamiento de Vía Gubernativa a la policía Nacional

NOTIFICACIONES

El solicitante en El Barrio Tenajara, Urbanización Simón Bolívar, Manzana 39 de Cartagena

El suscrito recibirá notificaciones en El Edificio MARA La Matuna, Oficina de Cartagena

De Ustedes,
Atentamente,

[Signature]
NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
C.C.Nº 8.720.346 Expedida en Barranquilla
I.P.Nº 73.017 del C. S de la Judicatura.-

21 AGO. 2003
Dix Jernat

Handwritten numbers and marks at the bottom of the page.

FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE AVIACION DE IZM. No. 2

52
93

Buenos Aires, Julio 18 de 1984

ASUNTO : Solicitud Computo tiempo

AL : Señor Capitán de Fragata
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
Bogotá, D. E.

Con el debido respeto me dirijo al señor Capitán de Fragata Director de Personal Armada Nacional, a fin de solicitar me sea reconocido el tiempo que laboré al Servicio de la Defensa por espacio de 3 años, 6 meses y 5 días efectivos como Agente de Policía Nacional.

A esto también me permito solicitar al señor Director que se incluya el tiempo de 2 años, 4 meses y 28 días en que estubo en el país en calidad de agente.

Para lo anterior me permito anexar constancia expedida por el archivo general de la Policía Nacional, que amerita mi solicitud.

Atentamente,

BIM. 7507955 ANGELES LUIS RAFAEL

ANEXO : Constancia de Servicios

21 Jul. 2003
Pau Jauret
MSP

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

53

G. L. A., D.E., 21 de marzo de 1.985

No 21 0000 - DEJUR - 021

ASUNTO Concepto

A L Señor (ap) y de I.M.
JEFE DE PERSONAL M-1
Gn -

REGISTRO Y ANEXO

FECHA 29 MAR

RADICADO A

En respuesta a su señal No. 071156R-Marzo/85
relacionada con la solicitud presentada por el SSIM-LUIS RAFAEL ANTOLIN
se permite conceptual:

La Policía Nacional según lo establece el Artículo
Primer del Decreto 613 de 1977 es un cuerpo armado de carácter
nente, no hace parte de la fuerza pública, creada para la guarda
den público interno. Está integrada por personal uniformado eminentemente
te técnico por empleados públicos y trabajadores Oficiales".

Ahora bien, el artículo 10. del Decreto 2335 de
1.971 dispone que "el ramo de la Defensa Nacional está integrado por
Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Na
nal y los organismos descentralizados, adscritos o vinculados a este
ministerio

Por su parte el Artículo 20. de la misma dispo
ción de ley al Ministerio de Defensa Nacional como el organismo de
ma ejecutiva del poder público encargado de la dirección de las Fuer
Militares y la Policía Nacional de acuerdo con la constitución y
Ley"

Si bien cualquiera de las Fuerzas Armadas se rige
por disposiciones específicas, como se desprende de las normas trans
tas, existe dependencia y vinculación directa frente al Ministerio de
Defensa, por lo cual el tiempo de servicio prestado en ellas ya sea en
idad oficial, suboficial, agente, empleado público o trabajador
cial, es perfectamente computable para efectos del reconocimiento de
Prestaciones Sociales, a que haya lugar.

[Handwritten signature]

1. mod. 2003

Du Jernet.

M.E.S.

En relación con el tiempo doble cuyo reconocimiento se pretende, se tiene que efectivamente durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973 el estado de sitio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 250 de 1971. De conformidad con la legislación vigente para la época citada el tiempo servicio mientras se hallare turbado el servicio público se computaba doble para efectos de prestaciones sociales en relación con los servidores de la Policía Nacional como respecto de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, situación que fue modificada por el Decreto 89 de 1984 (parágrafo 1o. de su artículo 1o.), por cuanto establece que "dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones de otros servidores de la Armada", de lo cual se concluye que tal beneficio se predica, actualmente en forma exclusiva respecto de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

De lo expuesto se colige que es lo procedente el reconocimiento solicitado por el Sr. JUAN RAFAEL ANTOLINES, reconocido para efectos de cómputo de tiempo de servicios, prestaciones sociales y tiempo laborado como agente de la Policía Nacional, comprendido entre el 15 de febrero de 1971 y el 20 de agosto de 1974, incluido el tiempo doble respectivo, desde el 26 de febrero/71 al 29 de diciembre de 1973.


JESUS A. CORTES RIVERA
Jefe Departamento Jurídico Armada Nacional
Encargado.

ANEXO. Antecedentes en cuatro (4) folios.

21 AGO. 2003

Dix Janet.

HEJ

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

Cartagena, Marzo 08 de 1985

ASUNTO: Solicitud Computo tiempo

A: Señor Capitán de Navío
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
Santafé de Bogotá D.C.

Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Navío DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL con el fin de solicitar me reconozca y computado para calificación de servicios, el tiempo que laboré al servicio del ramo de la defensa por espacio de tres (03) años, seis (06) meses y cinco (05) efectivos como Agente de la Policía Nacional

1 - Así mismo me permito solicitar se adicione o se incluya tiempo a título de años (02) años, cuatro (04) meses y veinte y ocho (28) días por estar aquella época el país en estado de sitio

2 - Para los trámites pertinentes anexo me permito enviar Constancia de Servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional fecha 29 de Junio/84 y Concepto Emitido por el Señor Jefe de Departamento Jurídico Armada Nacional en respuesta a una solicitud similar que envíe en el año de 1985.

3 - Comedidamente solicito que cualquier respuesta al respecto me sea enviada por intermedio del Batallón de Policía Naval Militar N° 1 Cartagena

Atentamente

SPCIM 7507955 ANEOLINEZ LUIS RAFAEL

Anexo: Constancia de servicios
Concepto Departamento Jurídico

21 MAR 1985

Du Toquet
HES

95

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ

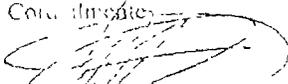
Abogado

Edificio MARA La Matuna Oficina 403, Tel 6643066-6674529 Cartagena-Col

Señores
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
BOGOTÁ D.C

LUIS RAFAEL ANTOLINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, comedido y legalmente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ**, mayor y vecino de Cartagena, identificado con C.C. N° 6 720 346 expedida en Barranquilla y particularizado con la T.P. N° 73 017 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación agote ante usted su gestión para que por este medio solicite y tramite, el reconocimiento y pago de los derechos de jubilación mediante Decreto 20669 de Febrero 15 de 1971 donde se declaró jubilación pública y en estado de sintonía hasta el 29 de Diciembre de 1973, mediante Decreto 27277 de febrero que fue levantado, por un tiempo de tres (3) años, seis (6) meses y (5) días igualmente la reliquidación pensional, nivelación pensional y los por pagar de pagar tales como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de vejez y el valor del aumento pensional proporcional por cada año subsiguiente, y el valor del aumento proporcional desde que se hizo exigible hasta que se pague con su respectiva indemnización por el no pago del tiempo reclamado, las cesantías, intereses, cesantías, primas, vacaciones por el tiempo reclamado con su respectiva indexación y sea corrección monetaria

Mi poderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistirse, sustituir, reasumir, interponer recursos y demás facultades legalmente otorgadas

Del Interesado
Cartagena

LUIS RAFAEL ANTOLINES
C.C. N° 6 755 824 de Tunja

PROCESO DE TERCERA PERSONA

Ante mí el Sr. Jefe de Oficina del Circuito
Cartagena, D.C., Abogado personal
de la parte interesada *(Luis Rafael Antolines)*
C. de C. P. 14 JUL. 2003
Cartagena,

ACUSE


NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
C.C. N° 6 720 346 Expedida en Barranquilla
T.P. N° 73 017 del C.S. de la Judicatura



27 JUL. 2003

Dña Janet

52

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ
Abogado
Universidad Simón Bolívar Barranquilla
Edificio MARY AMATIENA Oficina 403
Tel. 6 47066 - 6674529
Cartagena, Colombia

Señor
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
E S D

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PEREZ mayor y vecino de la ciudad Cartagena (identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor LUIS RAFAEL ANGLINES, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, me dirijo a ustedes muy respetuosamente por medio del presente escrito para agotar La Vía Gubernativa, para que por ese medio solicite el reconocimiento y pago del tiempo que estuvo vinculado como agente de Policía Nacional desde el 15 de febrero de 1971 hasta el 20 de agosto de 1974 al igual que el tiempo doble comprendido desde el 26 de febrero de 1971 fecha en que se decretó el estado de sitio y encontrarse el ordenamiento en el país mediante decreto 2050, hasta el 29 de diciembre de 1973, fecha en la cual terminó mediante decreto 2725, para un tiempo total de SEIS (6) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y OCHO (8) DIAS, igualmente reliquias pensional, nivelación pensional y los porcentajes dejados de pagar como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de navidad y el valor del aumento proporcional desde que se hizo exigible hasta que se pague con su respectiva indemnización por el no pago del tiempo reclamado, las cesantías, intereses cesantías, bonificaciones, vacaciones por el tiempo doble reclamado con su respectiva indexación.

HECHOS

1º - El apodado LUIS RAFAEL ANGLINES, fue desvinculado de LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA "ARMADA NACIONAL", por llamamiento a calificar servicios. Unja que fue hecha efectiva mediante resolución del 1 de Julio de 1977 con grado de Sargento Primero

2º - Al momento de producirse el llamamiento a calificar servicio, mi cliente no tuvo en cuenta el tiempo que duro vinculado con la Policía Nacional como agente efectivo ni como tampoco el tiempo doble cuando fue declarado turbado el orden público y en estado de sitio, bajo el Decreto 2050 de Febrero 26 de 1971 y el tiempo terminado con el Decreto 2725 de Diciembre 29 de 1973, para un tiempo total de SEIS (6) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y OCHO (8) DIAS a pesar de que la solicitud les fue entregada a La Armada Nacional esta no les fue tomada en cuenta para el computo de tiempo momento del llamamiento a calificar servicio.

[Firma manuscrita]

21 MAR. 2003

[Firma manuscrita]

5

96

En el momento de ser llamado mediante a calificar servicio, este se desempeñaba como Técnico Electrónico y devengaba un salario de UN MILLON VEINTIDOS (1.220.000) PESOS M/CT, esto es con el objeto de que La Policía Nacional pague las diferencias dejadas de pagar desde el 1 de Julio de 1977 fecha en que fui llamado a calificar servicio, hasta la presente, por no haber tenido en cuenta el cómputo de TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS como Agente efectivo de la Policía Nacional y DOS (2) AÑOS VEZ (10) MESES Y TRES (3) DIAS como doble de esa institución.

Por la Policía Nacional al igual que La Armada Nacional, pertenecen al organismo de La Nación, como lo es El Ministerio de la Defensa Nacional, por lo tanto La Armada Nacional debió tener en cuenta la solicitud que hiciera mi apadrinado en el momento de cómputo de tiempo posible.

P E T I C I O N E S

Conforme a los hechos descritos anteriormente, me permito solicitarle a La Armada Nacional con el objeto de Agotar la Vía Gubernativa correspondiente, en consecuencia del llamamiento a calificar servicio a mi apadrinado por parte de la Armada Nacional y esta no haber tenido en cuenta en su oportunidad las solicitudes de cómputo de tiempo como agente efectivo de Policía Nacional desde el 15 de Febrero de 1971 hasta el 20 de Agosto de 1974 y el tiempo doble donde se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el país, mediante los decretos 2050 de 26 de Febrero de 1971 y 2725 de 29 de Diciembre de 1973, dentro de la presente actuación administrativa, se reconozca y pague los tiempos como agente efectivo de la Armada Nacional como también el tiempo doble e igualmente la reliquidación pensión, indexación pensional y los porcentajes dejados de pagar tales como prima de antigüedad, prima de navidad y el valor del aumento pensional proporcional por cada año subsiguiente, salarios moratorios proporcional desde que se hizo el reclutamiento hasta que se pague con su respectiva indemnización por el no pago del reclutamiento las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones por el reclutamiento con su respectiva indexación, o sea, corrección monetaria.

Solicito a la Policía Nacional, con el objeto de comunicar a La Armada Nacional que en la fecha estuvo vinculado mi apadrinado a la Policía Nacional y dar la información de que si se declaró turbado el orden público y en estado de sitio en la fecha de 26 de Febrero de 1971 mediante el decreto 2050, hasta el 29 de Diciembre de 1973 el decreto 2725, esto es con el fin de que sea tenido en cuenta, para efectos de cómputo de la pensión o asignación de retiro.

F U N D A M E N T O

Lo expuesto como fundamento de derecho los Decretos 2050 de Febrero 26 de 1971 y 2725 de 29 de Diciembre de 1973, Ley 10 de 1977 Art 1º, 2335 de 1971, Art 1º y 2º, Ley 10 de 1977, Ley 158 de 1990, Art 158, 159, 162, 163, 169 y 170, Paragrafo 1 y 2, 2733 de 1973, Ley 10 de 1965 Art 10 C C A Ley 50 de 1990 entre otras funda la anterior petición.

21 NOV. 2003

Au Janet
HEJ

501

ANEXOS

Por el que actúo

NOTIFICACIONES

El suscrito en El Barrio Perera, Urbanización Simón Bolívar, Manzana 32,
39 de Cartagena

El suscrito en la ciudad de Cartagena, Edificio MARA, La Matuna, Oficina 403

De fecho
ante mí

NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ
C. N. 8-720 346 Expedida en Barranquilla
T. 73 017 del C. S. de la Notaría

@ 1 a la Avenida Nacional

21 Ago. 2013

Du Jonnet.

HGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



AL CONTESTAR CUIB. 4516 No. 0021452
Fecha 2003-10-21 Vigencia 2003-10-21 Depend. 320
Ent. ARMADA NACIONAL
Ann. DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS
Folios 23 Empl 960363 CAJA DE PENSIONES DE LAS FPMR

FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C.

ASUNTO: MIC 747 20976, 24239 y 26850

AL: Señor Capitán de Fragata
LEO EDUARDO OCAMPO ESTRADA
Director Prestaciones Sociales
Armada Nacional
Avenida el Dorado Carrera 52 'CAN' Primer Piso
Bogotá, D.C.

COPIA
MAILED
23.09/01
61/61
SECRETARIA DE DEFENSA
27 OCT 2003

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del C.C.A. me permito remitir a esa dependencia las peticiones en original radicadas en esta entidad bajo los Nos. 77327 del 29 de agosto del 2003 (1 folio), 87678 del 25 de septiembre de 2003 (1 folio), 75048 del 20 de agosto de 2003 (17 folios) y 86992 del 17 de septiembre de 2003 (4 folios) por la cual los señores Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ANTONIO VASQUEZ CASTRO, Sargento Primero (r) de la Armada Nacional JAVIER LAITON CASTELLANOS, Sargento Primero (r) de la Armada Nacional LUIS RAFAEL ANTOLINES y Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional HIDABILDO RAMOS QUEJADA respectivamente, solicitan les sea reconocido el tiempo doble dentro de su asignación de retiro

Lo anterior en consideración a que esto implica una modificación en la hoja de servicios, actuación esta de competencia de la fuerza respectiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 234 y 235 del decreto ley 1211 de 1990

Así mismo le solicito se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 174 del decreto ley 1211 de 1990 respecto a cualquier reconocimiento que se efectúe

Atentamente,

CAPITAN DE NAVIO (R) GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Luz Dary D

Anexo: Lo anunciado en veintitrés (23 folios).

SP-ARC 6755824 ^{Act. Vida} 62

24/oct/2007 15:40:00 YRVERA

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



SEÑOR: MAYOR
RODOLFO T.
DIRECTOR CAJA

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
DEST: CIELO TORO GONZALEZ
DEPEND: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIOS: 4 No COMUNICACIÓN 6755824

CONSECUTIVO 72549
(Recibo) CRC-SAD

Yo Luis Rafael Antolines Leus Rafael Mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6755-824 de Fuusa-Boyacá, concuro a su digno despacho en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en agotamiento de la Vía Gubernativa para formular las siguientes:

PETICIONES

2071997

1. Se me reconozca, reliquide y pague la Prima de Actividad tomando como factor de liquidación el 33%, porcentaje este que se liquida y paga al personal de las fuerza militares que se encuentra en actividad. Se tome como factor de liquidación de la asignación de retiro a partir del año 2003, y se actualice el valor con los incrementos aplicados desde esa fecha hasta el momento en que se efectuó el pago.
2. En caso que se me niegue la presente petición, se expida el correspondiente acto administrativo en el que se haga constar el agotamiento de la vía gubernativa.
3. Que se resuelva esta petición dentro de los 15 días siguientes al recibo que es el término previsto en nuestra Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Téngase como fundamentos de derechos el art. 23 de Nuestra Constitución Política, en concordancia con las normas pertinentes del C.C.A.

NOTIFICACION

Recibo notificación del presente derecho de petición, en la siguiente dirección, urbanización Simón Bolívar Naurana 32 lote 29

Teléfono, 653 6817 Cartagena (Bolívar).

C.C No. 6.755.824 de Tunja

CAJA RETIRO FF. MM.
SECCION DE RECONOCIMIENTO
PRESTACIONES SOCIALES

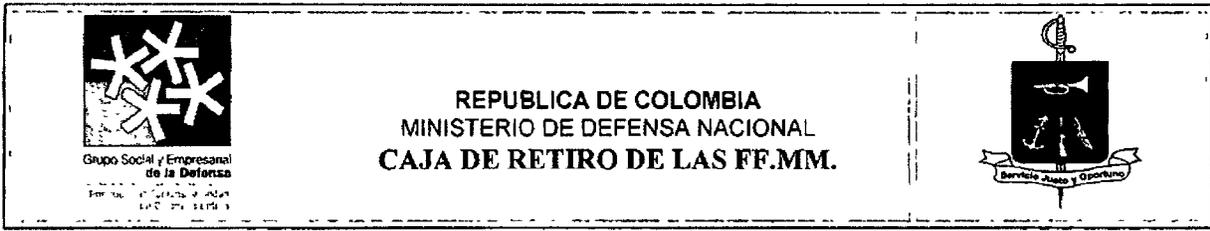
Registro 25 OCT. 2007

Fecha _____

Repartido a _____

Atención _____

63



15/nov/2007 08:56 13 SBANCHEZ

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



CREMIL 72549

DEST AFILIADOS
 ATN LUIS ANTOLINEZ
 ASUNTO DERECHO DE PETICION T 1443
 REMITE RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
 FOLIOS 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 43829

CONSECUTIVO 43829
(Emiso), CRC S.A.C.

ASUNTO: Respuesta Petición

AL: Señor SP®
ANTOLINEZ LUIS RAFAEL
 Urb. Simon Bolivar Mz. 32 Lote 29
 Cartagena

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito otorgar respuesta a su petición, radicada en esta Entidad bajo el No. **72549** de fecha **24 de octubre de 2007** en la cual solicita el reajuste de su Asignación de Retiro, especialmente en lo que refiere al porcentaje de prima de actividad, para lo cual se le informa lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció Asignación de Retiro a su favor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la fecha de su retiro.

En lo relacionado a la Prima de Actividad, dicho porcentaje se liquidó en la forma y términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta el tiempo de servicio por usted prestado a las Fuerzas Militares, porcentaje que a la fecha se le viene cancelando dentro de su asignación de retiro, razón por la cual no hay lugar a ningún tipo de reajuste por dicho concepto de conformidad con las normas por usted invocadas

Se informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido reconociendo la prima de actividad a sus afiliados con base en la normatividad legal aplicable al caso en concreto y especialmente a la fecha de su retiro, razón por la cual se le reitera que no hay lugar a reconocimientos nuevos diferentes a los ya realizados dentro de su asignación de retiro ya que estos se hicieron conforme a la normatividad vigente a la fecha de retiro y por ende no puede pretenderse que se aplique la normatividad posterior ya que la ley rige hacia el futuro y no es posible aplicar a casos como estos el fenómeno de retroactividad de la ley.

Igualmente mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad en porcentaje del 50%, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de esta anualidad, así mismo, para el cálculo se tiene en cuenta el tiempo de servicio y la prima reconocida en el momento del retiro.

2
99

Así mismo se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un cordial saludo,



Capitán ® EDILBERTO CALLEJAS GARAY
Subdirector de Prestaciones Sociales

Copia 6755824

Proyectó PU Paola Rodríguez

Elaboró. Nayibi R

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 21 ENE. 2008

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 6755824, en la fecha fue revisado, organizado y

actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número _____ de CORRESPONDENCIA

del folio 62 al folio 64

YAIRBER RIVERA

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

ACT. ENG. 10/08

6755824
SP. 65

ANTOLINEZ LUIS RAFAEL

	REPUBLICA DE COLOMBIA	
30/nov/2007 14 38 36 EDUARTE		NACIONAL AS FF.MM.
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.	* 0 0 0 0 3 0 9 2 8 2 *	

DEST
ATN
ASUNTO
REMITE
FOLIOS

AFILIADOS
LUIS RAFAEL ANTOLINEZ
DERECHO DE PETICION T 1636
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 46340

CONSECUTIVO 46340
[Envío] C.F.C. - S.A.D

Bogotá D. C.

CREMIL: 72549

ASUNTO Respuesta Petición

AL Señor SP (r)
ANTOLINEZ LUIS RAFAEL
Urb. Simon Bolivar Mz. 32 Lote 29
Cartagena

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 72549 de 24 de octubre de 2007, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación, me permito informarle lo siguiente:

La Bonificación por Compensación a que se refiere el Decreto No. 2072 de agosto 21 de 1997 y la Ley 420 de enero 05 de 1998 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero a diciembre 31 de 1997, fue cancelada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con la mesada del mes de enero de 1998, a las personas que tenían reconocida asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios para esa época.

Para mayor claridad sobre la liquidación y pago de la Bonificación por Compensación, se transcriben las normas pertinentes:

El parágrafo del Artículo 01 de la Ley 420 de enero 05 de 1998, establece: "*Si la Bonificación a que se refiere el presente Artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en las asignaciones de retiro y pensiones de militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación". (Subrayado fuera de texto)*

De otra parte, el Artículo 39 del Decreto No. 58 de enero 10 de 1998 dispuso: "*En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente Decreto queda incorporada la Bonificación por Compensación establecida mediante el Decreto No. 2072 de agosto 21 de 1997". Por lo anterior, la Bonificación en mención ya viene incorporada al sueldo básico dentro de la Asignación de Retiro. (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, la Bonificación reclamada fue incluida en su oportunidad dentro del sueldo básico de la asignación de retiro desde 1998, razón por la cual no hay lugar a incremento alguno por este concepto.

Reciba un cordial saludo,


CAPITAN (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Proyecto/Elaboró Blanca Estrada

Copia Expediente: 6755824

100

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 24 FEB. 2003

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 6755824, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número _____ de Correspondencia

del folio 65 al folio 66

Sandra Rayo

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

72549

J.V.C
6.755.824.67

Añobinez Luis Rafael

SEÑOR: MAYOR GENERAL ®
RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

101

Yo: Luis Rafael Añobinez, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6.755.824 de Turkey-Bajaca, concurre a su digno despacho en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en agotamiento de la Vía Gubernativa para formular las siguientes:

PETICIONES

1. Se me reconozca, liquide y ordene el pago de los incrementos correspondientes al presente año que tengo derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo 4° de la ley 238 de 1995
2. Que los incrementos aplicados desde el año 1996 a mi asignación de retiro, se preliquide y pague de conformidad con la diferencia resultante del incremento que el gobierno nacional hizo a mi asignación de retiro y el porcentaje del Índice de precio consumidor (IPC) en cada uno de los años anteriores y cuando este resulte mayor al aumento que haya decretado para la fuerza pública.
3. En caso que se me niegue la presente petición, se expida el correspondiente acto administrativo en el que se haga constar el agotamiento de la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Téngase como fundamentos de derechos el art. 23 de Nuestra Constitución Política, en concordancia con las normas pertinentes del C.C.A.

NOTIFICACION

Recibo notificación del presente derecho de petición, en la siguiente dirección: Urbanización Simón Bolívar manzana 32 lote 29

Teléfono: _____, Cartagena (Bolívar).

C.C No 6.755.824 de Turkey-Bajaca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



15/nov/2007 08:57 01 ESAN.ME7

**CAJA DE RETIRO
 DE LAS FF.MM.**



* 0 0 0 0 3 0 6 7 7 2 *

DEST AFILIADOS
 ATR LUIS ANTOLINEZ
 ASUNTO DERECHO DE PETICION T 1443
 REMITE RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
 FOLIOS 1 AL CONTESTAR CITE ESTE N° 43830

COUSE MIN. 43830
 (E-mail) O.R.C. S.A.D.

Bogotá D. C.

ASUNTO

Respuesta Petición

CREMIL 72549

AL:

Señor SP@
ANTOLINEZ LUIS RAFAEL
 Urb. Simon Bolivar Mz. 32 Lote 29
 Cartagena

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad bajo el No. 72549 de fecha 24 de octubre de 2007, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, le informo lo siguiente:

El Inciso Segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887)

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo disponen dichas normas.